

LA RESIDENCIA EN EL DERECHO PATRIO CHILENO

por

Sergio Martínez Baeza

De las instituciones con que España veló por la probidad de sus funcionarios, especialmente respecto de aquellos que debían desempeñar sus cargos en territorios distantes de la metrópoli, cual fue el caso de Chile, ninguna destaca con mayor eficacia que la residencia¹.

Aunque su origen es remoto y ya aparece en las *Partidas* del rey don Alfonso X², en las *Leyes del Estilo y Ordenamiento de Alcalá*³, son los Reyes Católicos quienes le dan una reglamentación sistemática en la Instrucción de Corregidores y Jueces de Residencia de 9 de junio de 1500.

Rige en América desde los primeros años de la colonización, en constante adaptación a variables circunstancias de orden político-administrativo, siendo incorporada en los cedularios y en la Recopilación de Leyes de Indias, con agregación de múltiples disposiciones reales, especiales y generales.

Originariamente, la residencia indiana tuvo una general aplicación a todos los funcionarios de la Corona, al término de sus servicios, e implicaba una permanencia obligada de los mismos en el lugar en que habían desempeñado sus cargos, sometidos a un procedimiento indagatorio. La investigación de sus actos tuvo por objeto calificar sus condiciones y capacidad, así como hacer efectivas sus responsabilidades con respecto del real servicio y de los particulares.

Por Real Cédula de 24 de agosto de 1799⁴ se estableció que ciertos funcionarios, entre los que se contaron los Corregidores, Alcaldes Mayores, Subdelegados de las Intendencias o de los Gobernadores, etc., al término de sus oficios, deberían

¹ Para el estudio de la residencia indiana hemos contado, preferentemente, con la obra de José María Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencias indianos*, Sevilla, 1953.

² P. 3, 5, 12; P. 3, 16, 1 y P. 6, 1, 11.

³ *Leyes del Estilo*, 135; *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 44.

⁴ *Archivo de la Capitanía General*, Vol. 748 y *Archivo del Arzobispado de Santiago*, L. XLIV, p. 4.

permanecer en el lugar en que los habían prestado por el plazo señalado a sus residencias. Si durante este tiempo se presentaban quejas o se les formulaban acusaciones, se les debía procesar por el juez que designaren los Virreyes o las Audiencias. Si por el contrario, durante dicho plazo no se deducía en contra de ellos demanda alguna por sus actos funcionarios, no se les debía procesar y se estimaba que habían rendido una residencia satisfactoria.

Esta importante variación introducida a la secular institución de la residencia indiana, es el antecedente cierto, a nuestro juicio, de su posterior adaptación en la legislación positiva de Chile independiente.

Este estudio tiene por objeto demostrar la subsistencia de los juicios de residencia en nuestros cuerpos legales republicanos, siguiendo su huella a partir de la instalación de la Primera Junta de Gobierno de 1810, y hasta la Constitución Política de 1925 que actualmente nos rige.

Podemos anticipar que esta institución, confundida muchas veces con otras de carácter semejante, desvirtuada en algunos de sus aspectos esenciales y limitada en su ámbito de acción, ha logrado subsistir hasta nuestros días, habiendo perdido su denominación característica a partir de la Constitución de 1833, pero conservando la mayor parte de su rigor conceptual.

Después de 1810, la residencia permaneció vigente, aunque adaptada de hecho a las difíciles circunstancias históricas de Chile. En el Reglamento Constitucional de 1812 se hace referencia a ella, para el caso de su aplicación a los vocales de la Junta de Gobierno. No obstante la institución denota ya grandes cambios. No sólo se ha limitado su campo de acción, sino además, se le confunde con otra institución incorporada más tarde en nuestra legislación: el juicio político. El Senado es la magistratura encargada de residenciar a los vocales de la Junta, juzgándolos en unión del Tribunal de Apelaciones. Convencido de la culpabilidad de los acusados, los remueve y entrega a la justicia ordinaria para su castigo.

El Reglamento para el Gobierno Provisorio, de 1814, a semejanza del antes citado, sólo hace aplicable el juicio de residencia al jefe del Ejecutivo, pero con una notable diferencia.

La causa debe abrirse luego que éste cesa en sus funciones. Esta circunstancia hace que, en nuestra opinión, se encuentren en esta ley fundamental reflejadas las residencias indianas con mucho mayor fidelidad conceptual. El juez de estas causas debía ser elegido por el Congreso o por las Corporaciones, lo que muestra otra semejanza con la institución clásica. Según veremos, en todos los demás textos constitucionales que se refieren a esta materia, el tribunal competente fue de carácter colegiado.

La Constitución provisoria de 1818 fue la primera en establecer la residencia con carácter general, aplicable a todos los funcionarios públicos que terminasen en el ejercicio de sus cargos. El Tribunal de Residencia que allí se crea, se integra con un Senador y dos miembros del Tribunal de Apelación.

En la Constitución de 1822 se mantiene el concepto de residencia general. Los juicios de residencia pasan a ser de conocimiento de los tribunales de justicia.

En 1823, el Reglamento Orgánico y Acta de Unión de las Provincias ratifica el concepto de residencia general, entregando su conocimiento a un tribunal especial que deberá designar el Senado.

La Constitución de 1823 vuelve a limitar la acción de las residencias a sólo los jefes de administración general y gobierno departamental y, equivocando el concepto de esta institución, encomienda a la Inspección de Rentas Fiscales el "residenciar" todas las gestiones de la Contaduría Mayor. Confunde esta Constitución la naturaleza de la cuenta indiana con la residencia, error en que más tarde se vuelve a incurrir bajo la vigencia de la Constitución de 1828.

Pero, lo que a nuestro juicio cabe recalcar con mayor énfasis en esta Constitución de 1823 es el hecho de que en su artículo 25 exprese: "Concluido de su Ministerio no puede ausentarse del país un Ministro hasta 4 meses después". Esta norma, reproducida con algunas variantes en las posteriores leyes fundamentales, ha llegado hasta nosotros en lo dispuesto en el artículo 39 letra b) de la Constitución Política en actual vigencia.

En el Proyecto de Constitución Federal de 1826 que, aunque no estuvo en vigor, es el antecedente de la Ley sobre Atribuciones, Deberes y Prohibiciones, de los Poderes Públicos, vuelve a establecerse la residencia con carácter general. Su conocimiento, según la última ley citada, corresponde al Supremo Poder Judicial. En ambos textos se establece que el Presidente y Vice-Presidente de la República podrán ser acusados durante el tiempo de su gobierno, "*o en un año después*" y que este año "*es el tiempo designado para su residencia*". De igual modo, los ministros, pueden serlo mientras están en funciones y "*hasta pasados seis meses*", tiempo en que "*estará abierto su juicio de residencia*", sin que puedan "*salir de la República*".

La Constitución de 1828 fue la última que estableció la residencia de carácter general y además, mantuvo con tal designación a los períodos de un año y seis meses que debían permanecer dentro del territorio nacional el Presidente y Vice-Presidente de la República y los ministros de Estado. Es la última vez que una carta constitucional da a estos términos el nombre de residencias o plazos en que se encuentran abiertos los respectivos juicios de residencia. Conoce de ellos el Congreso.

La Constitución de 1833 terminó con las residencias generales, pero mantuvo el período de un año y seis meses de obligada residencia en el país, del Presidente de la República y Ministros de Estado, concedido para que pudiera acusárseles por determinados delitos. También conoce de estas acusaciones el Congreso, habiendo perdido la institución su denominación característica.

En la Constitución de 1925 se disminuyeron a la mitad los anteriores plazos, quedando obligados el Presidente de la República y sus ministros a permanecer o residir en Chile durante seis y tres meses respectivamente, luego de terminados sus mandatos. De cualquiera acusación de que ellos sean objeto durante el desempeño de sus funciones y durante los plazos posteriores señalados, conoce el Congreso.

De este ligero esbozo puede deducirse que, en nuestra opinión, las residencias indianas subsisten hoy en la disposición

de las letras a) y b) del artículo 39 de la Constitución Política que nos rige.

Esta nítida vigencia de la institución que estudiamos en la actual ley fundamental, no significa que sólo en las disposiciones citadas haya quedado estampada su huella. Creemos que también se marca la influencia de las residencias indianas en el sumario administrativo, particularmente, y en otros procedimientos de los Códigos de Justicia Militar y de Procedimiento Penal, así como en el juicio político y en la querrela de capítulos.

No obstante, creemos que estas últimas materias no puede estimarse que sean, como lo son las disposiciones del artículo 39 de la Constitución Política, legítimas herederas de la vieja institución con que España veló por la probidad de sus funcionarios.

Deseamos que quien lea este estudio, pueda llegar a la misma conclusión que aquí adelantamos.

I. LAS RESIDENCIAS INDIANAS

Sumario: 1. Concepto. 2. Antecedentes históricos. 3. Legislación que las reglamentó. 4. Procedimiento de los juicios de residencia.

1. Distintos autores han pretendido definir las residencias, aunque, por su complejidad conceptual y constante adaptación a realidades cambiantes, esta institución resulta de muy difícil descripción en un texto escueto.

No obstante, podría decirse que este medio de control administrativo corresponde al período durante el cual los funcionarios, normalmente al término de sus servicios, debían permanecer en el lugar en que los habían prestado, sometidos a un procedimiento indagatorio de todos sus actos, destinado a calificar sus condiciones y hacer efectiva sus responsabilidades con respecto de la autoridad superior y de los particulares. Esta obligación de permanencia en el lugar de sus ser-

vicios, no excluyó la posibilidad de que los afectados obtuvieran autorización para salir del mismo, habiendo caucionado previamente las resultas de la indagación y, aún, el que se les eximiera del todo o parte de este juicio, en ciertos casos calificados.

En este mismo orden de ideas, algunos autores han clasificado las residencias en: ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que debían rendir todos los funcionarios al término de sus servicios. Las segundas, las que daban los funcionarios inferiores cada vez que se sometía a juicio al superior saliente. En este último caso, los afectados permanecían en sus cargos si la residencia rendida era satisfactoria.

2. El origen de esta institución puede decirse que data desde muy antiguo, encontrándose sus fundamentos filosóficos incorporados en las prácticas de muchos pueblos, para hacer efectivas las responsabilidades de quienes ostentaban mando político o militar. Persas, griegos y romanos, entre otros, velaron por la probidad de sus funcionarios mediante elementos de control que deben considerarse como antecedentes de la institución que aquí estudiamos.

El primer texto legal que conocemos, en que se encuentran ya los rasgos distintivos de la residencia, es una constitución del año 475, expedida por Zenón, Emperador romano de Oriente, por la que se obliga a los jueces y otros magistrados del Imperio que hubiesen sido sustituidos, a permanecer cincuenta días en los lugares que administraron, sin ocultarse, a fin de que a todos los habitantes quedara expedita la libre facultad de promover querrela por sus hurtos o crímenes⁵.

Durante la Edad Media la institución es perfeccionada por los juriconsultos italianos y aparece en algunas bulas papales y en los estatutos comunales de diversas ciudades de Italia.

En España aparece ya bien delimitada esta institución en las *Partidas* del rey don Alfonso el Sabio (Ley 6ª, Tít. 4º, Part. 3ª), donde se señala la obligación de los jueces de permanecer

⁵ Mariluz Urquijo, ob. cit., p. 6.

al término de su mandato, durante cincuenta días, en el lugar donde juzgaron para "hacer derecho a todos aquellos que de ellos hubiesen recibido tuerto".

La institución se complementa en las Leyes del Estilo (Ley Nº 135) y Ordenamiento de Alcalá (Ley 44, Tít. 32); y a ella recurren más tarde los Reyes Católicos, por cuanto ofrece toda clase de ventajas y se ajusta perfectamente a su sistema de gobierno, requiriendo sólo algunos retoques para hacerla más eficaz y más de acuerdo con las modalidades del momento.

En las Cortes de Toledo introducen los primeros cambios y, luego, el 9 de junio de 1500, estos reyes dan en Sevilla la célebre *Instrucción de corregidores y jueces de residencia*, en la que se sistematiza y organiza el juicio de residencia, dándosele la estructura que, en su esencia, conservará por más de tres siglos.

Posteriormente, estas normas fueron recogidas en la *Nueva* y en la *Novísima Recopilación* de Castilla, con inclusión de muchas otras disposiciones sobre la materia, algunas de ellas específicamente indianas.

En la América precolombina parece haber existido también alguna forma de investigación de la conducta de los funcionarios públicos, de semejanza indudable a la residencia. Horacio Urteaga en su estudio sobre *La organización judicial en el Imperio de los Incas*. (Revista *Humanidades*, Tomo XX, pág. 89) se refiere al Tucuiricuc incaico, diciendo que "no era propiamente gobernador, sino vigilador, fiscal, visitador, inspector y *juez de residencia*, que recorría la provincia para la cual era designado, observando el exacto cumplimiento de la Ley, el orden y la regulación de las funciones encomendadas a los Chuncha, Pacha, Huranga y Huno Camayor, de quienes era *juez de residencia*, aplicando penas por faltas graves"⁶.

3. El descubrimiento de América revistió tal importancia para la corona española que, desde un principio, se fueron designando autoridades especiales para el conocimiento de lo

⁶ Mariluz Urquijo, obt. cit., p. 14.

relativo a estas lejanas tierras, hasta que se llegó a la creación del Consejo de Indias, a semejanza de los de los otros de la corona de anterior data. Aunque no existe acuerdo acerca de la fecha exacta de su creación, fue organizado y perfeccionado por Carlos V, en 1524.

Desde los virreyes abajo, todos los funcionarios de América le están supeditados y, es tan amplio su mando, que los monarcas aprueban casi sin observación cuanto éste les somete. Es él quien propone al soberano los nombramientos de funcionarios para América, proyecta su legislación, vigila su cumplimiento, aconseja mejoras, evacúa consultas, falla en última instancia los recursos de segunda suplicación cuando su monto es extraordinario y, entre muchas otras atribuciones, tiene la de visitar y *residenciar* a los funcionarios americanos de mayor jerarquía. En ejercicio de esta competencia, el Consejo nombra jueces residenciadores encargados de la instrucción y luego de los procesos.

Fueron muy numerosas las reales células que, a medida de las necesidades, fueron siendo dictadas para reglamentar la residencia indiana. Algunas se limitaron a resolver casos particulares y otras, las menos, sentaron principios de carácter general.

Entre estas últimas cabe destacar las de 3 de septiembre de 1565 y 8 de agosto de 1764, sobre nombramiento de los jueces; *Leyes Nuevas* de 1542, células de 1639, 23 de abril de 1769 y *Real Ordenanza de Intendentes del Virreinato de Buenos Aires* (1782), sobre segunda instancia de estos procesos; y, principalmente, la Real cédula de 24 de agosto de 1799 de que antes hemos informado, que se señala como antecedente cierto de la adaptación de esta institución en el derecho patrio chileno.

4. El juicio de residencia se iniciaba con la designación del juez que debía sustanciarlo y, durante casi dos siglos de la historia jurídico-administrativa de América, se acostumbró nombrar una sola persona para que desempeñara esta importante función. Sólo al comenzar el siglo XVIII se empezó a nombrar tres jueces, con indicación del orden en que debían

concurrir, con el objeto de suplir la falta del que muriese o no aceptase.

Provisto ya de su despacho, el juez debía presentarlo al cabildo para que éste le diera obediencia conforme al ritual y le tomara juramento de usarlo bien y fielmente. También se acostumbraba presentarlo a la más alta autoridad política del distrito.

El funcionario sujeto a residencia podía recusar al juez y, en tal caso, a partir de un acuerdo de la Real Audiencia de Lima de 17 de julio de 1683, se designó otros jueces que, en unión con el recusado, podían entrar en conocimiento de la causa. De este modo el juez primitivo no era excluido y si su opinión discordaba con la dictada por su acompañante, en opinión de Castillo de Bobadilla no se debía considerar ninguna o, a lo sumo, la más piadosa.

Los más importantes colaboradores del juez de residencia eran el escribano, los comisionados para levantar la sumaria en otros lugares, los intérpretes de lenguas indígenas, el alguacil, el revisor de papeles y el asesor letrado.

Para dar formal comienzo al juicio indagatorio, el juez debía ordenar la publicación de edictos que eran pregonados en el o los lugares más importantes del distrito jurisdiccional del residenciado. Ellos tenían el doble objeto de poner en conocimiento de todos la existencia del proceso y señalar la fecha de iniciación del término establecido en la cédula de comisión.

Luego, el juez procedía a designar a sus colaboradores, comenzando por lo general con el nombramiento del escribano de la residencia, que debía autorizar con su firma todas las actuaciones de los autos.

Procedía a continuación a determinar con precisión todas las personas que debían quedar sometidas al juicio, pidiendo al ex-magistrado o a su apoderado una lista de todos sus criados y allegados, al Cabildo la nómina de los funcionarios subalternos que habían desempeñado cargos durante la administración del residenciado, y a la Escribanía de Gobierno,

los nombres de toda otra persona cuyo nombramiento hubiese emanado de aquél.

Pedía también el título del funcionario residenciado, para precisar el empleo desempeñado y el período de su ejercicio y, en seguida, se contraía a redactar el interrogatorio a cuyo tenor serían interrogados los testigos de la secreta.

Durante un primer período procesal, el juez se vale de todos los medios a su alcance para investigar la conducta del residenciado. Solicita informes a distintos organismos oficiales, examina testigos, revisa papeles. Con respecto de los individuos que somete a interrogatorios, debe cerciorarse de que no son enemigos del residenciado, para evitar lo cual se acostumbraba que éste hiciera entrega al juez, al comenzar la indagación de una lista de las personas que consideraba como tales. Además, tales testigos debían pertenecer a distintas clases sociales, incluso indígenas, para obtener así la opinión que los actos del residenciado mereciera a la mayoría de la población del distrito. El número de testigos era variable, debían prestar solemne juramento antes de su deposición y luego ratificarla y firmarla.

La segunda etapa de estos juicios se iniciaba con la formulación al residenciado de los cargos que resultaren de la indagación secreta. Durante esta parte del proceso, cualquiera persona que se considerase agraviada en su persona o bienes por algún acto del residenciado, podía interponer capítulos, demandas y querellas en contra de él, las que se sustanciaban por los mismos trámites de un juicio ordinario.

Formulados los cargos y presentados y probados los descargos por el afectado, el juez se hallaba en condiciones de evacuar su dictamen. Si aquél, en su opinión, debía ser absuelto de toda culpa, era declarado recto y buen ministro, acreedor a los correspondientes ascensos. Si, por el contrario, los cargos resultaban probados en opinión del juez, éste debía proponer la aplicación de alguna pena al residenciado, siendo las más frecuentemente empleadas las de multa, inhabilitación temporal o perpetua, destierro y traslado.

El dictamen del juez residenciador pasaba, en seguida, con los autos originales de la residencia, al organismo que debía conocer de ellos y dictar la correspondiente sentencia. Tratándose de funcionarios superiores (virreyes, gobernadores y oidores) el tribunal competente era el Consejo de Indias y, respecto de los corregidores, lo era la audiencia respectiva.

Junto con el expediente, fue de práctica que los jueces remitiesen también un resumen del mismo, para facilitar su estudio al tribunal superior.

Ingresado el proceso al Consejo o a la audiencia, según procediese, éste pasaba al fiscal, para su informe. Luego, la sala quedaba en situación de fallar definitivamente la residencia.

El término durante el cual quedaban los funcionarios sujetos a residencia al hacer entrega de sus cargos fue variable, según fuera la jerarquía del afectado y otras circunstancias. En los primeros años de vigencia de esta institución en América, se aplicó lo que al respecto se establecía en las leyes de Castilla, o sea, treinta días.

Más tarde se dio mayor elasticidad a este plazo, en un esfuerzo por adaptar las residencias a las particulares condiciones geográficas del Nuevo Mundo y a la mayor variedad de funcionarios sometidos a ellas.

Junto con las residencias por treinta días, aparecen otras en las que se señalan sesenta y noventa y, lo que es más interesante, comienza a dejarse al arbitrio de virreyes, audiencias y jueces de residencia, el fijar la duración de los juicios.

II. LA RESIDENCIA EN EL PERIODO DE LA PATRIA VIEJA

Sumario: 1. Reglamento Provisional de Justicia de 1811. 2. Reglamento de Autoridad Ejecutiva Provisoria, de 1811. 3. Residencia al Subdelegado de Chillán. 4. Convención celebrada entre los delegados de las Juntas de Gobierno de Santiago y Concepción (1812). 5. Reglamento Constitucional Provisorio de 1812 (Residencia a los Sres. Vocales de la Junta de Gobierno). 6. Proyecto de Constitución publicado en 1813. 7. Reglamento para el Gobierno Provisional, de 1814 (Residencia al Director supremo y a quien deba sucederle).

1. La Junta de Gobierno que había asumido el mando en el histórico Cabildo Abierto del 18 de septiembre de 1810, decretó el 14 de agosto del año siguiente que se guardase y cumplierse un *Reglamento provisional para el entable, sustanciación y término de los recursos de injusticia notoria, segunda suplicación y otros extraordinarios que puedan interponerse a las últimas sentencias de los tribunales del Reino*.

En el artículo 1º de este reglamento se estableció que, habiendo variado las circunstancias de la administración pública por la crisis política, era necesario variar la forma de los recursos que hasta entonces habían arrastrado a los litigantes a una distancia inmensa.

A este efecto, el citado reglamento estableció un Tribunal Supremo Judicial y dio normas para la tramitación de los recursos, los que debían terminarse en Chile y ser vistos por magistrados locales.

“Esta providencia es comprensiva de los recursos que de nuevo hayan de introducirse en su caso, y también de los que antes se dirigieron a la Península y quedaron pendientes en la época crítica de su revolución”, termina señalando el reglamento que comentamos⁷.

Este cuerpo legal puede haber tenido aplicación a algún caso de residencia, aunque no nos ha sido posible establecerlo.

2. Se hacía necesaria la dictación de una Constitución Política para el Estado y tal vez fuera éste uno de los objetivos del *Reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile*, expedido por el primer Congreso constituyente que tuvo el país, llamado Alto Congreso de 1811, sancionado el 14 de agosto de ese año.

Tuvo por objeto dividir los poderes del Estado, deslindando sus atribuciones. Lejos de conseguir este propósito, sólo introdujo mayor confusión en la materia.

⁷ Ricardo Anguita y Valerio Quesney, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta 1901 inclusive*, Santiago, Imprenta Nacional, 1902, p. 29.

En lo que toca a las residencias, ellas no aparecen mencionadas. Se establece que la Autoridad Ejecutiva no conocerá en causas de justicia entre partes, sino en las de puro Gobierno, Hacienda y Guerra (artículo 19º). Dicha Autoridad Ejecutiva se compondrá de tres miembros, con su Secretario y Asesor (artículo 13º). Su duración pende de la Constitución que habrá de dictarse y, no formada ésta en el perentorio término de un año, expirará en la comisión (artículo 19º).

Su artículo 10º establece: "Las (causas) de Hacienda tendrán sus alzadas ordinarias en la Junta de ella y en Sala de ordenanza, y las de guerra por recursos de la Ley de Indias, con la variación que en adelante formará la Junta de Hacienda, el Vice-Presidente del Congreso, el Ministro más antiguo del Tribunal de Justicia, Contador Mayor, Ministro de Real Hacienda y Fiscal; y laalzada de guerra, el mismo Vice-Presidente, Subdecano del Tribunal de Justicia y Auditor de Guerra" *.

Lo dispuesto en los artículos citados parece confirmar nuestra opinión en orden a que las residencias quedaron subsistentes pero sujetas a una nueva reglamentación.

3. Una sola residencia hemos encontrado, anterior a la Constitución de 1812, y a ella pasamos a referirnos a continuación.

En Concepción, convocado el pueblo a cabildo abierto, con fecha 5 de septiembre de 1811, se protestó contra los actos del Congreso, desaprobándose la conducta de los diputados de esa provincia y eligiéndose a otros en su reemplazo. Además, se acordó comunicar a los partidos dependientes de la provincia de Concepción el haberse instalado la junta provincial, con orden de que debían prestarle obediencia y nombrar juntas subalternas compuestas de tres miembros.

* Ramón Briseño, *Memoria histórico-crítica del derecho público chileno, desde 1810 hasta nuestros días*,

Santiago, Imprenta de Julio Belin y compañía, 1849, p. 46.

De conformidad con lo expuesto, el pueblo de Chillán manifestó a la Junta provincial de Concepción, a través de sus diputados, "que se exitase a la Junta Gubernativa a nombrar un *juez de residencia* al Subdelegado de ese partido, a quien, por providencias anteriores, se le mandó afianzar las resultas".

La Junta provincial de Concepción acordó que se insinuase esta solicitud a aquella autoridad (Junta Gubernativa) para que proveyese lo que fuere más conveniente y conforme a justicia.

En el acta de la sesión del día 19 de octubre de 1811, del Congreso Nacional, se dice que los diputados de Chillán informaron de varias peticiones dirigidas por el pueblo de ese partido a la Junta provincial de Concepción, y de la respuesta que ésta dio para inteligencia del Congreso.

El acuerdo tomado por el Congreso Nacional a este respecto fue el siguiente: "Comunicar a la Junta Provincial de Concepción la solicitud de los diputados por Chillán, para que ella nombre un *juez de residencia* al Subdelegado de esa ciudad"⁹.

No hemos obtenido mayores antecedentes acerca de esta residencia, la primera que sabemos debió sustanciarse después del 18 de septiembre de 1810. Su existencia nos permite asegurar que la institución continuó vigente en su esencia, aunque ligeramente adaptada a la nueva realidad política.

En lugar de emanar el nombramiento de juez residenciador de la Real Audiencia, vemos que ahora es la Junta provincial de Concepción la que debe hacer su designación, según acuerdo del Congreso Nacional.

4. A comienzos del año 1812, la provincia de Concepción, cuya Junta dirigía don Juan Martínez de Rosas, ofendida por los procedimientos de los Carrera en las tres asonadas de 4 de septiembre, 15 de noviembre y 2 de diciembre del año an-

⁹ *Sesiones de los cuerpos legislativos, de 1811 a 1845*. Santiago, Imprenta Cervantes, 1887, I, p. 148.

terior, pretendió separarse de la capital¹⁰. Estuvo a punto de estallar la guerra, la que se evitó mediante la suscripción de un convenio, en el que concurrieron los Sres. Bernardo O'Higgins y Manuel Novoa, representantes de Santiago y Concepción, respectivamente.

Fue ésta la *Convención celebrada el 12 de enero de 1812 entre los delegados de la Junta de Gobierno de Santiago y de la Concepción, ratificada por esta última provincia*. Aún cuando este acuerdo no fue ratificado por el gobierno de Santiago, es un documento de la mayor importancia pues en él se contienen los principios políticos que, en su esencia, veremos incluidos en todas las cartas constitucionales posteriores.

Si bien no se contienen tampoco en esta convención, referencias a la institución que nos interesa, hay en algunos de sus veinticinco artículos ciertos indicios que conviene destacar.

Su artículo 1º establece que la autoridad suprema reside en el Pueblo Chileno; que todos los individuos encargados del Gobierno, todos los funcionarios públicos, reciben del pueblo la jurisdicción que tienen. Ellos son sus servidores y mandatarios, y le deben responder de su conducta y operaciones.

En el artículo 3º se dice: "Quedan suspendidas las sesiones del Congreso hasta que llegue el caso en que sea preciso formar una Constitución permanente, lo que se verificará ocupada que sea la España por los franceses, o si por justos y necesarios motivos fuese necesario declarar antes la independencia".

Del tenor de estas disposiciones se deduce que todos los funcionarios públicos "deben responder de su conducta y operaciones", pero, entretanto se dicte la Constitución, para cada juicio destinado a hacer efectiva esta responsabilidad deben darse normas particulares, por no existir reglamentación al efecto.

Es posible que estas residencias hayan seguido sustanciándose en la misma forma establecida antes del 18 de septiembre de 1810, adecuando su procedimiento a la nueva realidad po-

¹⁰ Briseño, ob. cit., p. 52.

lítica. Es decir, el nombramiento de juez residenciador debió emanar de la Autoridad Ejecutiva, y el conocimiento de los recursos que antes debían ventilarse en España debió pasar al Supremo Tribunal Judicial creado en el Reglamento Judicial de 14 de agosto de 1811. Todo el resto de la ritualidad tradicional en estos juicios pudo muy bien seguir empleándose sin sustanciales modificaciones.

5. Una de las condiciones estipuladas en la Convención a que hemos hecho referencia fue, como hemos visto, la de formar una Constitución que rigiera los destinos del país. A ello obedeció la dictación del *Reglamento Constitucional provisorio, sancionado y jurado el 27 de octubre de 1812*, que debía regir hasta que se dictase una constitución más completa, formada con más conocimientos y madurez¹¹.

Es en este Reglamento donde encontramos la primera referencia a la institución que es materia de este estudio.

En el artículo XI se expresa: "El Senado *residenciará* a los vocales de la Junta y los juzgará en unión del Tribunal de Apelaciones. Cualquiera del pueblo podrá acusarlos por traición, cohecho y otros altos crímenes; de los que siendo convencidos, los removerá el mismo Senado y los entregará a la justicia ordinaria para que los castigue según las leyes".

Cabe destacar que este Reglamento Constitucional provisorio de 1812 es el primero que menciona las residencias como instrumento de control del Ejecutivo, sirviendo de antecedente a las leyes fundamentales posteriores que las incluyen en su articulado, entre ellas la Constitución de 1828, de la que arranca la norma contenida en las de 1833 y de 1925, en actual vigencia.

6. Por orden del Congreso de 1811, el senador Dr. Juan Egaña trabajó en la redacción de una Constitución, la que sólo vino a publicarse en 1813. Fue este documento el llamado *Proyecto de Constitución para el Estado de Chile* que, por disposición del Alto Congreso Nacional, se suscribió en el año de 1811 y en el de 1813 se publicó por orden del Supremo Gobierno. No pasó de ser un mero proyecto por su oscuridad, su

¹¹ Briseño, ob. cit., p. 58 y ss.

minuciosidad reglamentaria y, sobre todo, por carecer de un plan sencillo y fácilmente practicado¹².

En lo tocante a las residencias, es éste el primer texto que se refiere a ellas en forma lata, precisando su campo de acción y procedimiento, y dando vida al *Tribunal de Residencia*, encargado de la sustanciación de los juicios.

La Sección V del Título V de este proyecto (artículo 162 a 166), se titula *Del Supremo Tribunal de Residencia* y en él se encuentra reglamentada en detalle su función y competencia.

Se compone el referido tribunal de un miembro del Gobierno, excluido el Presidente, y de los censores¹³; los que para desempeñar esta función deberán establecer un turno anual.

Conoce esta magistratura de la conducta que han tenido o tienen en su gobierno y administración de justicia todos los jefes de provincia de la República y todos los funcionarios que dependen inmediatamente del Gobierno; de los entorpecimientos, dilaciones, cohechos, vejaciones, decisiones contra la ley, falta de primera audiencia u otros defectos graves y voluntarios de los jueces en las causas contenciosas, procediendo de un modo sumario; de todos los recursos de fuerza eclesiásticos y de fuerza civil; y de las contiendas de competencia entre los demás Consejos y Tribunales.

No hay proceso, de cualquiera jurisdicción o fuero, que no quede sujeto a la revisión y desagravio de esta magistratura. Si el proceso es eclesiástico, se pasa al Obispo para que aplique la pena. Los procesos de pura *residencia* de los funcionarios eclesiásticos se conocen en sus respectivas magistraturas y, si interviene fuerza, en este tribunal de residencia.

La segunda instancia de las querellas iniciadas ante este tribunal, que sólo procede cuando la sentencia causa gravamen irreparable, la conoce ese mismo juzgado, mudándose los censores.

El Tribunal de Residencia sólo conoce contenciosamente, por acusación fiscal o de particulares, pues la graduación del mérito y servicios de los empleados corresponde a la Censura.

¹² Briseño, ob. cit., p. 68 y ss.

¹³ Estos funcionarios integran la censura, magistratura tutelar de la República, que debe velar por que todos los funcionarios actúen con probidad.

Este organismo, pasado el término en que puede ser acusado un funcionario (15 días que pueden ser ampliados hasta 40, según sea la distancia del lugar donde han servido, con respecto de la capital), o dada la sentencia por el Tribunal de Residencia, conforme a lo expuesto antes, emite a requerimiento del Gobierno un informe sobre el juicio que le merecen las calidades del afectado. Dicho informe concluye con las fórmulas siguientes: *La Patria aprueba*, si aquél ha actuado correctamente; *La Patria queda agradecida*, si se le declara benemérito; o *La Patria reprueba*, si ha sido juzgado y condenado.

Al hablarse de la visita de cárceles, se establece que ella deberá efectuarla el segundo día de cada mes "un Cónsul acompañado de dos consejeros de justicia, uno de economía pública y un censor del *Tribunal de Residencia*". Además, se establece que los reparos formulados por la Junta Eclesiástica a las proposiciones de religiosos para dignidades que requieran de presentación a Su Santidad, deben justificarse ante el *Tribunal de Residencia*, quedando libre el veto para ocurrir a la Junta Gubernativa.

Para residenciar a los miembros del Ejecutivo se establece que, concluido el Gobierno, éste debe formar una memoria sobre la administración de las rentas públicas y sobre todo lo que ha practicado por el bien público. Esta memoria pasa al Procurador General quien, en unión de los censores, debe formular las observaciones que ella le merezca. Si ella es aprobada, la Junta Gubernativa ordena su publicación. Si, en cambio, de ella surgen graves acusaciones, se le manda enjuiciar por el *Tribunal de Residencia*. La censura, por sí, tiene el mismo derecho a mandar que sea *residenciado* el gobierno pretérito, cuando lo estime conveniente.

En resumen, el proyecto de Egaña establece la residencia con carácter amplísimo y la reglamenta de manera detallada y confusa. El régimen de control funcionario establecido en este Proyecto, es manejado no sólo por el Tribunal de Residencia, sino también por la Censura, las Juntas Cívicas (Congreso Nacional), los Cabildos, Junta Gubernativa y Procurador General, que complementan su labor.

Tal vez lo más interesante de destacar en este Proyecto es la calificación final que hace la Censura de los servicios prestados por un funcionario saliente, mediante el empleo de fórmulas sacramentales muy semejantes a aquéllas que debía estampar el juez de la residencia indiana en su dictamen.

El Tribunal de Residencia, tal como aquellos jueces del período anterior a 1810, sustancia el proceso y dicta una proposición de sentencia que remite al Gobierno. Este, pasa los antecedentes a la Censura, organismo que hace la calificación última de las condiciones funcionarias del afectado.

7. A principios de 1814, luego que la Junta de Gobierno resolvió regresar de Talca a la capital y esa ciudad cayó en manos de las tropas realistas, vióse la necesidad de cambiar de forma de Gobierno, concentrando el Poder Ejecutivo en una sola mano. Fue designado para tan alto cargo el coronel D. Francisco de la Lastra y, para suplente, mientras aquél venía de Valparaíso, al regidor D. Antonio José de Irisarri.

El día 17 de marzo de ese año 1814 fue sancionado el *Reglamento para el Gobierno provisorio*, compuesto de sólo trece artículos que reducen las autoridades gubernativas de la nación a un Director Supremo, un Senado Consultivo nombrado por aquél y a Gobernadores Intendentes para las provincias¹⁴.

El Director Supremo es sucedido, en caso de urgencia, enfermedad o muerte, por el Gobernador Intendente. La duración de ambos es de dieciocho meses, al fin de los cuales quedarán sujetos a *residencia*, siendo elegido el juez de ella por el Congreso, si está convocado, y si no lo está, por las Corporaciones.

Es interesante destacar que este Reglamento establece que el juicio de residencia se abre luego que el Supremo Director o quien debe sucederle cesa en sus funciones. Además, el juez de la residencia debe ser un individuo designado por el Congreso o las Corporaciones, a diferencia de lo que establecen todos los demás textos constitucionales que, con este objeto, establecen tribunales de carácter colegiado.

Este Reglamento fue la última carta de carácter constitu-

¹⁴ Briseño, ob. cit., p. 84.

cional que rigió en Chile durante el período de la Patria Vieja, caracterizado por los vacilantes intentos de los chilenos para organizar el Estado, con absoluta carencia de práctica política y en críticas circunstancias históricas.

III. LA RESIDENCIA EN EL PERIODO DE LA RESTAURACION ABSOLUTISTA

En 1814, al producirse la reconquista de Chile por las armas realistas, fue propósito primordial del nuevo gobierno local el destruir todo lo que había hecho la revolución, anular las instituciones que había creado, desarraigar las ideas de reforma y de libertad, y enseñar a los pueblos que este sistema era el origen de los males más terribles.

A fines de octubre, la tranquilidad parecía definitivamente restablecida y el brigadier don Mariano Osorio, de vuelta en Santiago después de una corta incursión por Aconcagua y Valparaíso, parecía dispuesto a abstenerse de tomar medidas violentas y represivas.

Comenzó por visitar una a una las oficinas públicas, tratando de regularizar de nuevo la administración del Estado. En todas partes se mostraba cortés y afable con los funcionarios subalternos, aún con los que habían continuado prestando sus servicios bajo el gobierno revolucionario; y nada hacía presumir que quisiera removerlos ni ejercer otros actos de persecución.

No obstante, debía someterse a las instrucciones recibidas del Perú y estaba rodeado de altos empleados y consejeros que no cesaban de recordarle la necesidad de dar cumplimiento a aquellas instrucciones para afianzar la tranquilidad, convencidos de que era indispensable tomar medidas represivas para cortar de raíz los gérmenes revolucionarios.

Producto de esta presión fue, sin duda, la publicación hecha el día 27 de octubre, en Santiago, en la forma ordinaria de bando, de dos decretos expedidos en 1812 por las cortes españolas. Uno de ellos disponía que cesaban en sus funciones todos los empleados que hubiere nombrado en la metró-

poli el gobierno de José Bonaparte, y que tendrían que vindicar su conducta los que, habiendo sido nombrados por autoridad legítima, hubiesen seguido prestando sus servicios bajo el gobierno de los invasores. Por el otro decreto se resolvía que los funcionarios que se hallaban en el segundo caso, podrían justificar su conducta ante el ayuntamiento del lugar, que constituiría así un tribunal de vindicación, encargado de juzgar estos asuntos en definitiva y según las reglas que se les daban.

“Por tanto —decía Osorio al transcribir estos decretos— ordeno y mando que, publicándose por bando y fijándose en los lugares acostumbrados para que llegue a noticia de todos, tengan el más exacto cumplimiento por el cabildo, nombrado interinamente para ejercer las funciones constitucionales”¹⁵.

Aunque estas disposiciones no tenían, en realidad, aplicación directa a Chile, donde no existía un solo funcionario que hubiera desempeñado un cargo público con nombramiento de José Bonaparte, creyeron Osorio y los letrados que lo aconsejaban, que ellas se podían hacer extensivas a los que en Chile habían desempeñado cualquier cargo bajo el gobierno revolucionario.

En virtud de esta resolución, los cabildos quedaron constituidos en verdaderos tribunales de carácter político y ante ellos debían acudir todos los habitantes del reino a probar que no habían incurrido en falta alguna contra la adhesión y fidelidad debidas al monarca, si querían conservarse en el goce de sus destinos o verse libres de las medidas que las autoridades tomasen para reprimir el espíritu revolucionario. Esos tribunales, llamados indistintamente de vindicación, de justificación o de purificación, tuvieron en todas partes y, principalmente en Santiago, un trabajo muy considerable.

La justificación era obligatoria para todos, incluso para los mismos jueces del tribunal, es decir, para los miembros de los cabildos. Debían presentar las pruebas que acreditasen la pureza de su conducta y obtener la cédula de vindicación, sin

¹⁵ Diego Barros Arana, *Historia general de Chile*, Santiago, Rafael Jover editor, T. X, (1885), p. 19.

la cual estaban privados de los derechos políticos. Aún esa cédula o sentencia dada por el tribunal era meramente informativa y no tenía valor sino cuando el jefe del gobierno le prestaba su sanción por medio de un decreto que se entregaba al interesado en calidad de salvoconducto.

En general los tribunales, en sus votos informativos, y el jefe del gobierno en su decreto resolutivo, desplegaron una gran severidad; y, si en algunos casos actuaron con indulgencia, dieron a sus fallos formas restrictivas que inhabilitaron al solicitante para obtener avances en su carrera.

Hemos querido dar aquí alguna noticia sobre estos tribunales de vindicación, estimando que ellos, durante el período de la reconquista española de Chile, desempeñaron una función semejante a la de la institución de las residencias. El procedimiento a que daba lugar el otorgamiento de estas cédulas de justificación fue el equivalente del juicio de residencia, cuya vigencia quedó, al parecer, suspendida, en consideración a las especiales circunstancias de índole político que condicionaban la administración española en Chile.

IV. CONSTITUCION PROVISORIA DE 1818

Sumario: 1. Residencia general. 2. Nombramiento de la Comisión de Residencia. 3. Residencia de los empleados judiciales. 4. La Junta de Hacienda y la Comisión de Residencia. 5. Residencia a Gobernadores-Intendentes y Tenientes-Gobernadores. 6. Residencia a los empleados de Hacienda. 7. Residencia al Teniente-Gobernador de Petorca. 8. Residencia al ex Ministro de Hacienda D. Anselmo de la Cruz. 9. Residencia al Teniente-Gobernador de Talca. 10. Residencia al Teniente-Gobernador de Quillota. 11. Residencia al Gobernador-Intendente de Santiago. 12. Residencia a los Ministros de Estado. 13. Fianza de Residencia y juramento de los empleados de gobierno.

1. Derrocado que fue el poder español con el triunfo de las armas patriotas en las llanuras de Maipú, el 5 de abril de 1818, el Supremo Director O'Higgins, con fecha 18 de mayo expidió un decreto llamando a la reunión de un Congreso Nacional. Este cuerpo debía comenzar la formación de una Constitu-

ción que arreglara los diversos poderes, señalara los límites de cada autoridad y estableciera de un modo sólido los derechos de los ciudadanos.

Redactó el proyecto una comisión compuesta de siete individuos de acreditado patriotismo e ilustración, fue publicado el 10 de agosto, sancionado el 23 de octubre y jurado públicamente por todos los pueblos del Estado, "sin exceptuar un solo individuo"¹⁶.

La Constitución provisoria para el Estado de Chile, de 1818, se refiere en forma amplísima a las residencias, como medio de control aplicable a todos los funcionarios públicos. La norma correspondiente la encontramos en su artículo 9º, Capítulo III. Dicho Capítulo se refiere a las "Atribuciones del Senado".

Establece la citada disposición que el Senado deberá nombrar una comisión compuesta de uno de sus vocales y de dos individuos del Tribunal de Apelaciones, para que con toda integridad y a la brevedad posible, "tomen *residencia* a todos los empleados del Estado", que por delito o sin él terminan la carrera de sus funciones políticas.

Guarda relación con esta norma la que se contiene en el artículo 13º del Capítulo I del Título IV: "La duración de todo empleo, a no ser de los exceptuados en esta Constitución, será la de su buena comportación, y deberá ser removido, siendo inepto o delincuente con causa probada y audiencia suya".

El artículo 6º del Capítulo IV del Título IV expresa: "Quedará el Asesor sujeto a *residencia*, como los Gobernadores y Tenientes, conforme a lo prevenido en el Título III, Capítulo III, art. 9º de esta Constitución". En el artículo inmediatamente anterior se establece que los Gobernadores-Intendentes "propondrán al Director Supremo un Asesor y Secretario para el despacho".

Quedó subsistente en esta Constitución la Ordenanza de Intendentes de 1782, reconociéndose la división del territorio nacional en tres provincias: Santiago, Coquimbo y Concep-

¹⁶ Briseño, ob. cit., p. 88.

ción. Cada una de ellas se sujetó al mando de un Gobernador-Intendente.

La división de los poderes que ella establece es meramente teórica, ya que el Senado y todas las demás autoridades son nombradas por el Director Supremo y removibles por su sola voluntad soberana. Ello significó radicar en el primer magistrado de la República una verdadera dictadura, de hecho y de derecho.

2. El *Tribunal de Residencia*, que se compone de un Vocal del Senado y de dos más del Tribunal de Apelaciones, tiene por objeto como su mismo nombre lo indica, *residenciar* a todo empleado que, por delito o sin él, termine la carrera de sus funciones públicas.

En sesión del Senado, de fecha 13 de noviembre del mismo año 1818¹⁷ se acordó nombrar al Senador D. Francisco Antonio Pérez, a D. Lorenzo José de Villalón y a don Ignacio Godoy, miembros de la Cámara de Justicia, para que, en conformidad al artículo 9º, Capítulo III, Título III de la Constitución, "*residencien* a los empleados suspensos o cesantes".

En el acta de esa misma sesión del Senado se dice que ha quedado establecida la *Comisión para la residencia de los empleados que terminan la carrera de sus funciones*, integrada por las personas antes nombradas, agregándose lo siguiente: "... y para la publicación en la Gaceta y que todo ciudadano sepa que es árbitro para denunciar a la Comisión los excesos de los funcionarios, dejando de serlo, se mandó comunicar al Excmo. Sr. Supremo Director, previniendo se pusiera en noticia de los elegidos el nombramiento para el desempeño del cargo en su caso".

La nota con que el Senado hizo saber este acuerdo al Ejecutivo dice en uno de sus párrafos: "Será una satisfacción para el Gobierno el cumplimiento de este artículo y el pueblo sabrá que en todo caso hay un tribunal a quien dirigir las quejas justas y racionales contra los empleados que por algún título terminan su carrera".

Por Decreto del 2 de diciembre de 1818, O'Higgins procedió

¹⁷ *Sesiones*, II, p. 65.

a designar a las personas que habrían de integrar la *Comisión de Residencia*, es decir, a los Sres. Pérez, Villalón y Godoy, propuestos por el Senado, con indicación de que les confería las facultades necesarias para que, con arreglo a las leyes, pudiesen tomar conocimiento de todos los negocios propios de la mencionada Comisión¹⁸.

3. En la sesión del Senado Conservador del 17 de marzo de 1819, se tomó el acuerdo de oficiar a la Cámara de Justicia para hacerle ver que a ella correspondía la presidencia en las visitas de cárcel, el *residenciar a todos los empleados judiciales*, el compulsarles a la asistencia, el velar por el cumplimiento de la Constitución en los procesos y el que se pusiera en libertad a aquellos reos cuyas causas no se iniciasen en el término de ocho días.

El acta de la misma sesión dice, refiriéndose a estas residencias: "...y desempeñando el Ministro encargado de ella la de delegado de la primera autoridad, deberá *residenciar a todos los jueces, escribanos, receptores y procuradores* sobre los procesos criminales, precisándoles a la asistencia a las visitas, dando cuenta al Supremo Director de cualquiera omisión"¹⁹.

4. Con fecha 23 de febrero de 1819, el Director Supremo O'Higgins dirigió una comunicación al Senado, solicitando informe acerca de si la *Comisión de Residencia*, ya nombrada, podía conocer en acusaciones interpuestas contra funcionarios públicos sobre puntos de su administración. Le hacía saber sus dudas sobre si en esta materia debía actuar la Junta de Hacienda o la Comisión de Residencia, y agregaba: "De modo que no puedo decidirme, sobre si el conocimiento de las causas expresadas corresponda a la Junta o a la Comisión, mientras V. E. no allane con una explicación la perplejidad que resulta de estas dos leyes constitucionales. Sírvase V. E. acordar lo conveniente y avisarme su resolución".

La respuesta del Senado, contenida en su oficio del día 25, fue del tenor siguiente: "Examinados por el Senado los artícu-

¹⁸ *Archivo de don Bernardo O'Higgins*, T. XI, Santiago, Imprenta Universitaria, 1952, p. 287.

¹⁹ *Sesiones*, II, p. 369.

los de la Constitución que motivan la duda, ha acordado que la Junta de Hacienda de que habla el artículo 14, Cap. I, Tít. IV de la Constitución provisoria, es el tribunal que debe conocer estos recursos hasta su final resolución; y la de *Residencia* únicamente tendrá intervención después que el empleado haya terminado su carrera por delito o sin él . . . y para inteligencia de esta declaración y advertencia que innova la Constitución, se servirá V. E. mandarla publicar a efecto de que su observancia y cumplimiento sea inviolable en lo sucesivo”²⁰.

5. El 14 de mayo del mismo año, El Senado Conservador volvió a referirse a esta materia, mandando que los Tenientes-Gobernadores que hasta la fecha hubieran renunciado, fueran sometidos al *juicio de residencia* para consuelo de los pueblos; y que, al efecto, se fijasen edictos en las provincias respectivas para que, en un término preciso, comparecieran los agraviados ante la Comisión encargada de entender en estas causas²¹.

En el acta de la misma sesión se expresa lo siguiente: “Ordenó S. E. que, teniendo entendido que han renunciado algunos tenientes - gobernadores, quedando separados del ejercicio de sus funciones, debía darse cumplimiento al artículo 6º, capítulo IV, título IV de la constitución provisoria, sujetándoles al *juicio* de residencia y que, para dar este consuelo a los pueblos, sería utilísimo prevenir que en los lugares en que han mandado los renunciantes se fijen edictos para que, en el término que habrá de señalárseles, comparezcan los agraviados a formalizar sus quejas ante la comisión encargada del *juicio de residencia*, advirtiéndoles que pasado el señalado plazo no les serán admitidas sus reclamaciones”.

Por decreto expedido por el Director O'Higgins, publicado el 18 de mayo de 1819 en la *Gaceta Ministerial*, se estableció que el plazo de que dispondrían los agraviados para comparecer con sus quejas ante la Comisión de Residencia sería de cuarenta días contados desde la fijación de los edictos, con apercibimiento de que, pasado este término, no serían admitidas sus reclamaciones²².

²⁰ Archivo de don Bernardo O'Higgins, T. XII, 1953, p. 106-7.

²¹ Sesiones, II, p. 479.

²² Archivo de don Bernardo O'Higgins, T. XII, p. 223.

El 3 de agosto de 1820 hizo llegar el gobierno al Senado una representación del Tribunal Mayor de Cuentas, por medio de la cual se le instaba a señalar la fianza que debían rendir los intendentes y sus tenientes para asegurar las resultas de su juicio de residencia, conforme a lo dispuesto en el capítulo 274 de la Ordenanza de Intendentes.

El referido documento hacía presente que la Ordenanza establecía que tales funcionarios, antes de entrar a servir sus empleos, debían afianzar las resultas de su administración en la cantidad de diez mil pesos, a satisfacción del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas y en la forma prescrita en las Leyes de Indias.

Agregaba que, aunque se había dispensado de esta obligación a los intendentes "de creación o primera planta" por la declaración 15 de la cédula supletoria, ella se volvió a establecer por orden de 13 de marzo de 1795.

Finalmente, señalaba la conveniencia de precisar su monto y sugería que se aminorara el establecido en la Ordenanza²³.

El Senado acordó con fecha 14 de agosto que los gobernadores - intendentes y sus tenientes debían presentar fianza de seis mil pesos y sus asesores de dos mil, reformando en esta parte la Ordenanza²⁴.

El 20 de junio del año siguiente, el Senado resolvió pedir al gobierno que no aceptara la renuncia presentada por el gobernador - intendente de Coquimbo, don Joaquín Vicuña, por no haber éste rendido la fianza correspondiente²⁵.

En vista de una nueva representación del Tribunal Mayor de Cuentas, el Senado manifestó al gobierno, en oficio de fecha 9 de julio de 1821, que creía conveniente liberar de fianzas a los intendentes y asesores en actual servicio, pero exigirlos en adelante a los nuevos titulares, "porque de otro modo la *residencia* que debe tomárseles con arreglo a la Constitución vendrá a hacerse nominal e insignificante"²⁶.

6. Respecto de las residencias de los empleados de hacienda, el Senado Conservador, con fecha 9 de junio de 1819, acordó "nombrar en comisión a tres vocales del Senado para que

²³ *Sesiones*, IV, p. 282.

²⁴ *Sesiones*, IV, p. 300 y 302.

²⁵ *Sesiones*, V, p. 206.

²⁶ *Sesiones*, V, p. 232.

examinen los libros y las cuentas de la Tesorería General, oigan a los jefes de ella, al señor Ministro de Hacienda, interroguen a varios militares y *residencien* a los sujetos que han tenido administración o manejo de rentas del Estado", poniéndolo así en conocimiento del Director para que éste ordene la comparecencia ante la Comisión de las personas especificadas²⁷.

En la comunicación cursada al Ejecutivo se agrega: "El Senado, a quien este asunto arrebató toda su atención, ha querido sacrificarse recibiendo en sí, por medio de una Comisión compuesta de tres de sus vocales, el conocimiento de este delicado y laborioso negocio... y a fin de que se allane este paso y diligencias por el conducto que corresponde, dispondrá S. E. que los susodichos concurren personalmente y con los recaudos que se les pidieren, a la Comisión cuando fueren citados, dando cuanta razón se les pida".

7. Con fecha 8, 9 y 11 de marzo de 1820, el Senado debatió la suspensión del teniente-gobernador de Petorca y terminó por ordenar: "que venga a esta capital a ser juzgado por el *Tribunal que la Constitución designa*".

La acusación fue hecha por el Censor o Agente Fiscal de Petorca y a ello se refiere el Senado, en comunicación dirigida al Ejecutivo, en los siguientes términos: "Sírvase V. E. disponer que, suspendiéndosele prontamente del empleo, se le haga venir a esta capital a ser juzgado por tribunal y autoridad que designa la Constitución, ordenando se remita la nota del Censor para que, sirviendo de cabeza del proceso, se le juzgue con la integridad que espera el Senado, proveyéndose no sólo su absoluta separación, esclarecidos sus excesos, sino también decretándose una pena que le escaermiente y sirva de ejemplo a los demás mandatarios"²⁸.

8. En sesión del 4 de mayo de 1820, el Senado Conservador tomó otro acuerdo, encargando al Supremo Director que mandase someter a *juicio de residencia* al ex Ministro de Hacienda D. Anselmo de la Cruz, cuya remoción había sido aprobada en sesión del mismo Senado, de fecha 24 de abril de ese año.

²⁷ *Sesiones*, III, p. 18.

²⁸ *Sesiones*, IV, p. 17, 24 y 28.

La comunicación de este acuerdo al Ejecutivo dice así: "El artículo 9º, Capítulo III, Título III de la Constitución provisoria previene el nombramiento de la Comisión que tome *residencia* a todos los empleados del Estado que terminen la carrera de sus funciones políticas. La Comisión ya está elegida y fue uno de los primeros pasos que dio el Senado, con fecha 13 de noviembre de 1818, nombrando al Sr. Vocal D. Francisco Antonio Pérez, a D. Lorenzo José de Villalón y a D. Ignacio Godoy. D. Anselmo de la Cruz ha salido del Ministerio de Hacienda y debe concurrir a la Comisión a dar razón de sus operaciones en el desempeño del cargo que obtuvo, para que esto sirva de satisfacción al público, de honor al Gobierno y de un estímulo para todo empleado; y puede V. E. ordenarle lo verifique con la posible brevedad"²⁹.

9. En su sesión del 13 de noviembre de 1820, el Senado tomó conocimiento de un oficio enviado por el Censor de Talca, don José María Silva, mediante el cual acompañaba varias querellas de algunos vecinos de esa ciudad en contra del Teniente-Gobernador D. Francisco Recabarren; y denunciaba ciertos atropellos que él mismo había sufrido del mencionado funcionario.

Al término de su exposición pedía se tomaran las más urgentes medidas para evitar que ese funcionario siguiese causando daños, así como para que reparase los que ya había producido con sus actuaciones.

El Senado contestó al Censor de Talca, con fecha 20 de noviembre, que debía hacer entender a los vecinos de Talca la necesidad de esperar hasta "establecer el recurso sobre subsanación de perjuicios ante la autoridad que corresponde, que, comprobados que sean, se declarará precisamente el pago y compensación del modo más efectivo"³⁰.

Como puede verse, se dejaba el asunto para ser estudiado y resuelto más adelante, una vez superados otros problemas que, en ese momento, distraían la atención preferente del Gobierno. En buenas cuentas, se hacía saber a los vecinos de Talca que eran víctimas de los atropellos del Teniente-Gober-

²⁹ Sesiones, IV, p. 132.

³⁰ Sesiones, IV, p. 505.

nador que, atendidas las dificultades por que atravesaba la República, debían esperar el *juicio de residencia* a que sería sometido ese funcionario al término de su mandato.

Esta fue, por lo demás, la misma solución dada por el Senado en una acusación formulada al Gobernador - Intendente de Santiago, según se verá más adelante.

10. El 9 de agosto de 1821 se dio cuenta al Senado de una querrela interpuesta por doña Francisca Javiera Mujica en contra del Teniente - Gobernador de Quillota, la que se acordó remitir al Supremo Director, para que, con conocimiento de causa, decretara el nombramiento de un comisionado que, sin pérdida de tiempo, se trasladase a Quillota a recibir las justificaciones sumarias de los hechos en que se fundaba la queja.

Se agregaba en el oficio correspondiente que el comisionado debía hacer salir al Teniente - Gobernador a una competente distancia y, habiendo comprobado la acusación, en todo o parte, se debía decretar su comparecencia o prisión, "a fin de que, *seguida la causa por sus trámites*, se le aplicaran las penas dispuestas por derecho"²¹.

Como puede verse, el Senado estimaba que si el comisionado llegaba a la conclusión de ser efectivos los cargos formulados al Teniente - Gobernador de Quillota, éste debía abandonar su puesto y quedar sometido al correspondiente *juicio de residencia*.

11. El 20 de julio del mismo año 1821, el Senado tomó conocimiento de un oficio reservado del Director Supremo, por medio del cual se proponía la dictación de leyes para el enjuiciamiento de funcionarios por delitos comunes.

Se decía en dicho oficio que el problema se había hecho patente en la querrela seguida por el español don Felipe Carranza en contra del Gobernador - Intendente de Santiago, y se acompañaba el expediente de este proceso.

Hacía presente el oficio del Ejecutivo que si por esta querrela era condenado el Gobernador - Intendente, debía ser suspendido del ejercicio de su empleo, lo que era una sanción muy grave para ser el resultado de una acción interpuesta

²¹ *Sesiones*, V, 285.

por un particular. En su opinión, una vez comprobado el hecho denunciado, debían declararse expeditas las acciones del denunciante para el tiempo de la *residencia* del Gobernador-Intendente, y por eso se pedía la dictación de una ley especial.

Concluía el mencionado oficio sugiriendo se reformasen las leyes vigentes, estableciéndose reglas para las causas comunes en que fueran demandados los magistrados superiores, dejando en vigor sólo aquéllas referentes a crímenes de Estado u otras de igual gravedad; que se prefijase el tiempo que debían durar en el mando los Gobernadores-Intendentes, "a fin de que, en el tiempo de la *residencia*, tengan efecto los juzgamientos que antes no lo hubiesen tenido"; y que se derogase un senado-consulta sobre que los letrados, hermanos de conjuces de los tribunales colegiados, pudiesen abogar en las causas seguidas ante ellos.

El Senado, luego de debatir estos asuntos, con fecha 3 de septiembre siguiente, acordó aclarar que la Junta Superior de Hacienda había juzgado en conformidad a la Constitución y a las leyes la causa que don Felipe Conti Carranza había entablado contra el Gobernador-Intendente de la capital; que el hermano del juez no podía ser procurador ni abogado, pero sí podía serlo el hermano de un ministro de tribunal colegiado; que, en conformidad a la Constitución, las funciones de Gobernador-Intendente y de Teniente-Gobernador debían durar sólo tres años y, al fin del trienio, los titulares debían cesar en ellas y ser sometidos a *juicio de residencia*; y que, mientras se dictaba un reglamento de elecciones populares, cada Cabildo propusiese al Supremo Gobierno una terna de chilenos arraigados en el lugar y dotados de las demás cualidades de ley, a fin de que aquel magistrado eligiese de entre ellos la persona que debía asumir el cargo vacante³².

El 18 de marzo de 1822, el Senado acordó pedir al Supremo Gobierno que hiciese publicar el senado-consulta de 3 de septiembre anterior, que fijó el tiempo que debían durar en sus funciones los Gobernadores-Intendentes y los Tenientes-Gobernadores, con expresión de que los que hubiesen cum-

³² *Sesiones*, V, 285.

plido los tres años debían cesar en el empleo, y que, los que no los hubiesen cumplido, quedaban sujetos a dicho término³³.

12. Por un senado - consulto de fecha 25 de septiembre de 1821, dictado en virtud de una consulta del Tribunal de Cuentas que hizo llegar al Senado el Supremo Director, se estableció que los Ministros de Estado debían quedar también sujetos al *juicio de residencia*, al igual que los miembros de los Tribunales de Justicia. En él se expresa textualmente: "Los Ministros de Estado que sirven a la inspección inmediata de V. E. en los tres departamentos, no hay duda que por la Constitución provisoria del Estado son responsables de su despacho respectivo. La calidad de ésta no debe afianzarse, ni habrá cantidad suficiente para salvarla. La persona, el honor y los bienes de estos mismos empleados deben ser los garantes únicos de las resultas. Quedan sujetos al *juicio de residencia* lo mismo que los Ministros de los Tribunales de Justicia y, así como a éstos, no se les liga con fianzas pecuniarias, menos a aquéllos que, por razón de amovibles *ad nutum*, son menos responsables. Así puede V. E. contestar la consulta del Tribunal de Cuentas"³⁴.

De este modo, los Ministros de Estado quedaron liberados de la obligación de rendir fianza para asegurar las resultas de sus residencias.

13. Encontrándose establecida la obligación de rendir fianza para los Intendentes y asesores, y liberándose de ella a los Ministros de Estado y miembros de los Tribunales de Justicia, el Ejecutivo consultó al Senado, con fecha 2 de diciembre de 1822, sobre la situación del resto de los funcionarios públicos, tanto jefes superiores como empleados subalternos.

La consulta se refería acerca de si la fianza, en estos casos, habría de ser por cantidad fija o indefinida y sobre cuál debía ser el funcionario que aprobase o rechazase los fiadores presentados por el empleado. En relación con esta materia, decía así el oficio del Ejecutivo: "El artículo 150, capítulo 1º, título VI de la Constitución Política dispone que los delegados directoriales y los asesores, antes de tomar posesión de

³³ Sesiones, V, p. 566.

³⁴ Colección de las leyes y decretos

del Gobierno desde 1810 hasta 1823,
Santiago, Imp. Chilena, 1846, p. 312.

sus empleos, den *fianza de residencia*. Examinados los Códigos para venir en conocimiento de la base de esta fianza, sólo se encuentra que la ley 9, título II, libro 5º de la Ordenanza de Intendentes, manda que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, antes que sean recibidos y usen sus oficios, den fianzas legales, llanas y abonadas, en las ciudades donde los hubieren de ejercer, de que darán *residencia* del tiempo que lo sirvieren, como son obligados, y que pagarán juzgado y sentenciado, y por lo que toca a la real hacienda y cajas de comunidades”³⁵.

Además, en el oficio del Supremo Gobierno se hacía presente lo dispuesto en el artículo 247 de la Constitución, disposición que ordenaba que todo empleado político, eclesiástico y militar, al recibirse de su cargo, debía prestar juramento de desempeñarlo fielmente. Sobre esta materia, la consulta del Ejecutivo iba destinada a que se le informase ante quién debía prestarse el referido juramento.

La respuesta del Senado, contenida en su acuerdo del día 11 de diciembre, fue que los delegados directoriales debían rendir fianza conforme a las Leyes de Indias; sobre la calidad de los fiadores debía entender el Gobierno, con audiencia de sus fiscales; y, respecto del juramento, éste debía ser tomado por los jefes superiores y, el de los últimos, por uno de los Ministros de Estado³⁶.

V. CONSTITUCION POLITICA DE 1822

Sumario: 1. Antecedentes. 2. Decreto del 6 de Febrero de 1823, sobre residencia a los ministros de Estado. 3. Residencia al ex Ministro de Hacienda y Guerra D. José Antonio Rodríguez Aldea. 4. Residencia a los ex ministros D. Luis de la Cruz, D. Joaquín Echeverría Larraín y D. José Ignacio Zenteno. 5. Decreto de 19 de Junio de 1823, que puso término a las residencias de los Ministros de Estado. 6. Reglamento Orgánico y Acta de Unión de las Provincias, de 1823. Residencia general. 7. Residencia al ex Director Supremo D. Bernardo O'Higgins. 8. Nombramiento de los jueces del Tribunal de Residencia. 9. Residencia al general D. Hilarión de la Quintana. 10. Funcionamiento del Tribunal de Residencia.

³⁵ Sesiones, VI, p. 390.

³⁶ Sesiones, VI, p. 404.

1. La Constitución Provisoria de 1818 no satisfizo, en general, los deseos de la ciudadanía. Los partidarios de la libertad comenzaron a disgustarse con el régimen político que ella había establecido, lo que determinó a O'Higgins a convocar a una Asamblea Nacional, llamada Convención preparatoria, compuesta por los representantes de toda la nación, elegidos por los respectivos ayuntamientos, con el objeto preciso de dar al país una constitución permanente.

En su mensaje de 28 de septiembre de 1822 a la Convención, O'Higgins decía: "Es forzoso poner los cimientos de la Ley Fundamental, organizar el gobierno representativo, dividir los poderes y, en fin, dar la Constitución fundamental del Estado, reformando, quitando o adicionando la provisoria que tenemos y que está alterada en la mayor parte de sus artículos".

El 23 de octubre de 1822 terminó su labor la Convención, siendo fruto de ella la *Constitución Política del Estado de Chile*, sancionada y promulgada en 30 de octubre de 1822.

Si bien esta Constitución ha sido considerada de superior concepción con respecto de las anteriores, tampoco satisfizo los deseos de los chilenos ni bastó para acallar los clamores que, por todas partes, empezaban a levantarse contra el gobierno del general O'Higgins. La organización que ella dio al Estado de Chile sólo fue en apariencia más republicana que la establecida en la de 1818. Esta carta estableció una institución que es propia de los gobiernos monárquicos: la inviolabilidad de la persona del Director y el nombramiento de una Regencia para el caso de muerte del mismo, si el Congreso no está reunido.

Su vigencia no alcanzó a tres meses.

En materia de residencias, cabe decir que esta Constitución apenas si hace referencia a ellas³⁷, al señalar las atribuciones de los Tribunales de Justicia menciona, entre otras, la de co-

³⁷ Briseño, ob. cit., p. 99.

³⁸ Briseño, ob. cit. p. 370.

nocer "en las causas civiles y criminales de separación y suspensión de los funcionarios superiores no exceptuados en esta Constitución" (artículo 166 N° 4); y "en las (causas) de *residencia de los que deban darla*" (artículo 166, N° 5).

2. O'Higgins debió abdicar del mando el 28 de enero de 1823 y, la Junta de Gobierno que le sucedió, expidió su primer decreto al día siguiente, designando las personas que debían servir los cargos de Ministros: "Habiendo dimitido el mando de S. E. el Supremo Director —dice dicho decreto—, y estando vacantes los ministerios por renuncia de los que los obtenían, la Excma. Junta que hoy manda nombra Ministro de Gobierno y Marina al doctor don Mariano Egaña, y Ministro de Hacienda y Guerra al doctor don Agustín Vial" *.

A los pocos días, con fecha 6 de Febrero, la Junta Gubernativa compuesta por los Sres. Agustín de Eyzaguirre, José Miguel Infante y Fernando Errázuriz, e integrada por el ministro don Mariano Egaña, expidió el siguiente decreto:

"Considerando la Junta Gubernativa que los Ministros de Estado son por la naturaleza de su cargo, obligados a responder de las providencias libradas por sus respectivos departamentos y de su manejo en el despacho; y que por el artículo 3º, título 4º de la Constitución Provisoria del año 1818, se les liga especialmente a tal responsabilidad en los términos que establece dicho artículo, decreta:

"1º. Se abre *juicio de residencia* a los Ministros de Estado en todos los ramos de su despacho, y que han ejercido este destino desde 1º de marzo de 1817.

"2º. Se fijarán carteles anunciando la apertura de este juicio,

"3º. El juzgado de esta *residencia* será la Cámara de Justicia, con apelación del Supremo Poder Judicial.

"4º. El fiscal de Hacienda comparecerá por parte del fisco en demanda de los perjuicios que por el resultado de sus investigaciones encuentre haberse irrogado al Erario.

* Barros Arana, *Historia*, XIV, (1897) p. 9.

"5º. El término perentorio de este *juicio de residencia* son tres meses. Pasado este espacio no serán oídos los que comparezcan" ⁴⁰.

3. Las quejas se dirigían casi exclusivamente contra el último Ministro de Hacienda, don José Antonio Rodríguez Aldea. Así pues, mientras los otros ex ministros quedaban en libertad, aquél fue confinado a una hacienda del distrito de Melipilla, con orden de no volver a la capital sino para contestar las acusaciones de que fuera objeto en su *juicio de residencia* ⁴¹. Llegado más tarde a Santiago, quedó arrestado en el cuartel de San Agustín.

Contra él se publicó, entonces, un periódico anónimo, en dos números, titulado *El interrogante y respondente*, en el que sus enemigos le hacían cargos sobre su conducta política.

El ex ministro escribió desde la prisión su *Satisfacción pública*, explicando en detalle los hechos y respondiendo a las imputaciones que se le hacían ⁴². En este folleto se contienen interesantes consideraciones acerca del juicio de residencia.

En primer término, informa el autor que, inicialmente, el Excmo. Senado había señalado un término de cuarenta días para estos juicios de residencia, y que la comisión encargada de sustanciarlos debía integrarse con uno de los vocales de dicha corporación. Posteriormente, por el antes transcrito decreto de 6 de febrero de 1823, se amplió el plazo a tres meses perentorios y, como ya no podía integrarse la comisión de residencia con un miembro del Senado, por haber dejado de existir dicha corporación, por el mismo decreto se dio competencia en esta materia a la Cámara de Justicia. Luego, pasa Rodríguez Aldea a hacer diversos comentarios acerca del juicio de residencia a que se le tiene sometido y a la inconsecuencia de haberse prestado oídos a una denuncia anónima. A este

⁴⁰ *Boletín de las leyes y de las órdenes y decretos del gobierno*, I, (1839), p. 4.

⁴¹ Francisco de P. Rodríguez Velasco, *Biografía del Dr. D. José Antonio Rodríguez Aldea*, Santiago,

Imprenta del Ferrocarril, 1862, p. 155 y ss.

⁴² Rodríguez Velasco, ob. cit., p. 155 y ss.

respecto agrega, que no por estar impresas las acusaciones que se le hacen, han dejado de ser anónimas. Cita en su defensa la opinión de Castillo de Bobadilla (Lib. 5, cap. 2, N° 91): “el juez de residencia no debe juzgar por el clamor del pueblo”; y lo dispuesto en la Ley 7, tít. 31, Partida 7, que dice que por ley a nadie se puede juzgar por sospechas, ni por señales, ni por presunciones, sino por pruebas claras y evidentes.

En él manifiesta que no se encuentra sometido a arresto sino a prisión, pues “el que es aprehendido sin comedimento, incomunicado y con centinela a la vista, no se titula arrestado”, que si su prisión había obedecido al riesgo de que fugase, ello era del todo inverosímil ya que tres días antes de que se le prendiese “había salido por disposición del Gobierno y con su pasaporte”, y después de la renuncia del ministerio y petición de *residencia* se había mantenido tranquilo en su casa durante veintiún días. Por último alegaba que, no existiendo acusación en su contra, debía decretarse su libertad “como la gozan los demás Ministros que están en *residencia*”⁴³.

Este recurso fue proveído por la Junta de Gobierno ordenando que fuera interpuesto ante la Cámara de Justicia. Presentado por Rodríguez Aldea ante ese organismo, fue informado por los fiscales de dicha Cámara y de Hacienda, quienes expresaron que su conocimiento y fallo correspondía a la Junta de Gobierno, por ser ella “el tribunal propio y privativo en primera instancia de éste y cualquiera otro asunto que emane y se derive del *juicio de residencia* que se ha abierto”.

El 23 de marzo de ese mismo año de 1823, la Junta decretó que el ex Ministro debía continuar su arresto en su casa, bajo palabra de honor y fianza rendida a satisfacción del tribunal o del ministro encargado de la sustanciación⁴⁴.

Rodríguez Aldea pasó a guardar estricta prisión en su casa

⁴³ Rodríguez Velasco, ob. cit., p. 182.

⁴⁴ Rodríguez Velasco, ob. cit., p. 184.

y, con fecha 22 de abril, pidió y obtuvo la recusación del camarista menos antiguo, Dr. D. Agustín de Vial⁴⁵.

El ex ministro apeló de la sentencia dictada por la Junta de Gobierno pero, como ya iban a concluir los tres meses perentorios de la residencia y no había tribunal supremo de justicia donde llevar la alzada, tuvo por mejor no continuar adelante su tramitación.

El 19 de junio de ese año de 1823 se dictó el decreto de que informamos, poniendo término a la residencia de los ministros de Estado ordenada por la Junta Gubernativa con fecha 6 de febrero, por encontrarse ya vencido el plazo señalado para ella.

No obstante la dictación de este decreto, Rodríguez Aldea podía expresar la siguiente queja: "A pesar de esta declaratoria, de mis recursos, y que tres distintos fiscales han opinado por mi libertad; en fin, a pesar de que no ha resultado el más leve cargo contra mí; ni se da el auto de solución conforme a la ley, ni se alza el arresto"⁴⁶.

4. Otro decreto del mismo día 19 de junio se refiere a las *residencias* dadas por los ex ministros de Estado D. Luis de la Cruz y D. Joaquín Echeverría Larraín.

Con respecto del primero expresa que éste ha rendido residencia satisfactoria, habiendo comprobado el Gobierno "el acrisolado honor y delicado manejo de dicho Mariscal en todos los negocios que se le han confiado"⁴⁷.

El mismo decreto dio por fenecida la residencia dada por don Joaquín Echeverría, con la constancia de que su dictación obedecía a una petición del interesado.

Con anterioridad se había declarado que la residencia a que debía someterse a los ministros de Estado que habían servido las carteras a contar desde el 1º de marzo de 1817, no debía comprender al general D. José Ignacio Zenteno, por ha-

⁴⁵ El expediente de esta recusación al Dr. Vial está en el Archivo Nacional de Santiago; *Archivo de la Real Audiencia* vol. 1701, pieza 12.

⁴⁶ Rodríguez Velasco, ob. cit. p. 226.

⁴⁷ Rodríguez Velasco, ob. cit., p. 225.

llarse éste desempeñando el importante cargo de Gobernador de Valparaíso ⁴⁸.

5. A esta residencia de los ex ministros de Estado de O'Higgins se le puso término, como hemos adelantado, por medio de un decreto de fecha 19 de junio de 1823, que dice así: "En conformidad a lo dispuesto por la Junta Gubernativa en decreto de 6 de febrero último, inserto en el Boletín N° 1, de 12 del mismo, se declara: que el *juicio de residencia* mandado abrir particularmente por la Junta Gubernativa contra los ministros de Estado en todos los ramos de su despacho, queda circunscripto desde el 12 de mayo último, en que concluyó el término perentorio designado en el artículo 5° del citado decreto. *Freire. Egaña*" ⁴⁹.

6. Las provincias del sur y del norte no se conformaron con el nombramiento de la junta de gobierno integrada por Eyzaguirre, Infante y Errázuriz, que había sucedido al gobierno unipersonal de O'Higgins. Cada una designó su respectivo plenipotenciario para que, de acuerdo con el que nombrase Santiago, perfeccionasen un pacto, organizarasen algunas instituciones fundamentales y eligiesen un Director Supremo provisorio que restableciera el orden y consolidara el Estado, en tanto se instalaba un congreso constituyente.

Los tres plenipotenciarios, D. Juan Egaña, por Santiago; D. Manuel Novoa, por Concepción; y D. Manuel Antonio González, por Coquimbo; reunidos el 30 de marzo de 1823, dictaron el *Reglamento orgánico y acta de unión de las provincias* y, el 31 del mismo mes, eligieron de común acuerdo para el mando supremo al mariscal D. Ramón Freire, que entró a ocupar el mando el día 4 de abril ⁵⁰.

El artículo 16° de este Reglamento establece: "Bajo de estos principios y los generales de las leyes, abrirá el Gobierno que se instale, una *residencia general* a todos los funcionarios, ante la magistratura que designe el Senado".

Además de esta disposición que se refiere concretamente a las residencias, existen en este cuerpo legal muchas otras que

⁴⁸ Barros Arana, *Historia*, XIV, p. 52.

⁴⁹ Rodríguez Velasco, ob. cit., p. 225.

⁵⁰ Briseño, ob. cit., p. 109.

dicen relación con la responsabilidad y probidad funcionaria. El artículo 5º mantiene la inviolabilidad de la persona del Jefe del Estado, en tanto que los "ministros son responsables y pueden ser acusados o denunciados en cualquier época". Los artículos 7 al 18 del párrafo titulado *Del Senado*, otorgan a este alto tribunal la facultad de cuidar de la conducta ministerial de todos los funcionarios del Estado, pronunciar su Veto o suspensión de los mismos, cuando pasados los antecedentes a los jueces respectivos para que procedan a hacer una pesquisa secreta, resulte de ella que los denunciados han incurrido en abusos o aparezcan fuertes indicios de ello.

El artículo 37 señala entre las funciones que corresponden al Congreso la de dar "los reglamentos de administración de justicia y de hacienda de modo de hacer efectiva la responsabilidad y *residencia de todos los funcionarios*"⁵¹.

Este Reglamento estuvo en vigencia sólo nueve meses, pues la Constitución de ese mismo año 1823, que lo sustituyó, fue promulgada el 29 de diciembre. Durante este breve lapso hemos encontrado referencias a varios juicios de residencia.

7. Después de la abdicación de O'Higgins, la Junta de Gobierno que le reemplazó le dio de escolta una compañía de 150 hombres de su antigua guardia. Con ella se trasladó a Valparaíso y, durante su permanencia en casa del gobernador Zenteno, ella siguió rindiéndole los mismos honores que en sus más prósperos tiempos.

Entretanto, el general Freire, que organizaba un ejército en Concepción, envió por tierra hacia la capital a la caballería, al mando del coronel Puga, y él se embarcó hacia Valparaíso con la infantería y la artillería. en ese puerto se encontró con O'Higgins y tuvo con él una entrevista⁵².

Luego, decretó la prisión del ex Director Supremo dentro de la casa que habitaba en Valparaíso, y envió a la Junta de Gobierno la siguiente nota: "Al arribo a este puerto, al mando del ejército de la provincia de Concepción, que obra de acuerdo con el de Coquimbo, he encontrado al ex Director D.

⁵¹ Briseño, ob. cit., p. 398.

⁵² Claudio Gay, *Historia física y política de Chile*, París, en casa del

autor, Chile, en el Museo de Historia Natural de Santiago, VI (1854), p. 541.

Bernardo O'Higgins próximo a marchar al Perú, con licencia de ese gobierno, según se me ha asegurado. Como este sujeto ha ejercido la suprema magistratura y, como todos los pueblos de la república tienen derecho a exigir de él una justa *residencia*, he mandado sujetar su persona en un arresto decoroso. La misma providencia deberá tomarse en ésta y demás pueblos con los ministros y otros magistrados públicos de la pasada administración. En este concepto y haciendo a US. responsable de cualquiera providencia en contrario, espero tomarán todas las que conciernan al mencionado objeto..."⁵³

Impuesto O'Higgins de que se pretendía someterlo a juicio, escribió una carta a su amigo D. Miguel Zañartu, en los siguientes términos: "Yo entiendo que no debo sujetarme a *residencia*; sería éste el mayor oprobio que Chile podría hacerme. Porque no lo ha hecho gobierno alguno de los anteriores, ni al mismo Director Lastra. Tampoco se ha practicado en Buenos Aires ni algún otro gobierno de América; además, todas las Constituciones que han regido hasta aquí han declarado inviolables a sus gobernantes; así también se estipuló en la reunión del pueblo de Santiago, del modo más solemne, al abdicar mi mando. Pero si el encono y el olvido contra el primer padre de la Patria llegase a tan alto grado, sea usted mi defensor. Sea usted más feliz que el que dio la libertad a Chile en este día, en Chacabuco, y en otro igual, selló la carta de su independencia en Concepción"⁵⁴.

Como en mayo aún no se tomaba resolución alguna al respecto, don Manuel José Gandarillas escribía en el *Extracto del Tizón Republicano*, de fecha 5 de ese mes, incitando a las autoridades para que sometieran a juicio al ex Director. Usaba los siguientes términos: "Este pueblo, agobiado de ultrajes, ha desafiado el furor del tirano más desenfrenado para destituirlo del mando...; más, no puedo soportar esa consideración con que se le ha mirado"⁵⁵. Estas expresiones demuestran

⁵³ Colección de historiadores y documentos relativos a la Independencia de Chile, Santiago, Imprenta Cervantes XII, p. 265 y 266.

⁵⁴ Jaime Eyzaguirre, O'Higgins, San-

tiago, Empresa editora Zig-Zag, p. 379.

⁵⁵ Colección de historiadores y documentos relativos a la Independencia de Chile, XII, p. 77.

el odio con que los enemigos de O'Higgins deseaban verlo procesado.

Esta cuestión interesaba a la opinión pública y así queda de manifiesto en un artículo aparecido en *El Nuevo Corresponsal*, de 23 de mayo, bajo el título de "Cada loco con su tema", en el cual se expresa: "Muchos repiten que es el a, b, c, de la política después de cualquier trastorno y revolución, olvidar lo pasado, sofocar los partidos y ocuparse sólo de lo presente y de lo porvenir, y más cuando la nación se halla en un estado miserable, sin erario y sin sistema de hacienda, de policía y aún de gobierno. Dicen que esto se ha practicado en todos los países y que la historia de las revoluciones es la de las leyes del olvido. Otros dicen que ha de haber *residencia general*, aunque sea imposible, aunque se comprometa la tranquilidad y la libertad civil, aunque lloren más las esposas y los hijitos y se acabe de destruir el decoro de Chile. Cada loco con su tema". "Dicen algunos que un tribunal de concordia es mejor que otro de *residencia*, y que una mala composición es mejor que un buen pleito. Cada loco con su tema"⁶⁸.

Entretanto, la Junta de Gobierno había hecho entrega del mando al general Freire y éste, influido por diversos y poderosos factores, parecía dispuesto a disponer la salida de O'Higgins del país, sin someterlo a juicio.

El Acta de Unión de las Provincias había dispuesto en su artículo 16 que el Gobierno debía abrir una *residencia general* a todos los funcionarios, ante la magistratura que debía designar el Senado; pero se creía que esta prescripción no alcanzaba al ex Director Supremo, al que la Constitución de 1818, dándole muy amplias facultades, no había hecho responsable de sus actos sino en muy determinados casos. Además, la asamblea popular de 28 de enero de 1823, por su primer acuerdo, habíalo declarado inviolable.

En los primeros días de abril, dos individuos que habían sufrido prisión y confinamiento por la parte que tomaron en el conato revolucionario de abril de 1820, D. Manuel Muñoz

⁶⁸ Colección de antiguos periódicos chilenos (1823), Santiago, Biblioteca Nacional, 1963, p. 155.

Urzúa y D. Baltazar Ureta, se presentaron al Gobierno pidiendo que O'Higgins fuera sometido a juicio.

Freire y su ministro Egaña hubieran deseado ver extinguidas las antiguas odiosidades para el afianzamiento de la tranquilidad pública; pero ambos estimaron que no podían eximirse del deber de pasar estos antecedentes al Senado, a fin de que se resolviera si, conforme a la Constitución Provisoria de 1818, O'Higgins "tenía responsabilidad por las providencias que hubiere dictado bajo su gobierno y, en caso de tenerla, cuál sería la autoridad que había de conocer en las demandas que se interpusieran en la materia".

El Senado recibió la consulta del Ejecutivo en oficio del 14 de abril. Dejó pasar seis días sin tomar resolución alguna y sólo el 21 de ese mes tomó el siguiente acuerdo: "El ex Director O'Higgins es responsable: 1º, de los actos de su gobierno en que procedió solo y por sí mismo; 2º, del nombramiento de los ministros; 3º, si desoyó las reclamaciones del Senado acerca de las infracciones de la Constitución"⁵⁷.

Esta declaración, hecha después de largo debate, contó con los votos contrarios de varios senadores que la consideraban inoportuna. Su legalidad se consideró asegurada, por el hecho de referirse a los actos ejecutados por O'Higgins sin el acuerdo de sus ministros o contra las resoluciones del Senado.

En el mismo día quedó organizado el tribunal de residencia, compuesto por D. José Antonio Ovalle, D. Bernardo Vera, D. Lorenzo Fuenzalida, D. Diego Portales y D. Pedro Nolasco Luco, designándose para fiscal al Dr. Hipólito Villegas⁵⁸.

O'Higgins recibió con justa indignación la noticia de este acuerdo, comunicada por D. Miguel Zañartu, su amigo y defensor, y así lo expresa a éste en carta de 28 de abril: "Yo no temo responder de mi conducta a la Nación, por la cual me he impuesto tantos sacrificios; pero lamento el ajamiento de mi persona al ver que, a petición de un hombre a quien perdoné la vida (Muñoz Urzúa), y de otros individuos que lo siguen, se quiere exigirme responsabilidad, después de haberse demostrado tan claro como la luz, en el voto de Trujillo (Se-

⁵⁷ *Sesiones*, VII, p. 63.

⁵⁸ *Sesiones*, VII, p. 63.

nador por Concepción) mi inviolabilidad, fundada en la Constitución que nos rige”.

En contestación a esta carta, Zañartu escribía a O'Higgins el 30 de abril que, aún cuando estaba resuelto a defenderlo ante cualquier tribunal, creía que no llegaría el caso de hacerlo, pues, en su concepto, la opinión respetable del país no quería el *juicio de residencia* y, además, Freire y Egaña estarían resueltos a ponerle término mediante un decreto que lo declarase exento de toda responsabilidad, en vista de la amplitud de facultades que se le habían otorgado para ejercer el mando supremo en circunstancias tan difíciles⁶⁹.

El 10 de mayo aún no se formulaban cargos concretos en contra de O'Higgins, que permanecía en Valparaíso. Su apoderado en Santiago, D. Miguel Zañartu, dirigió con esa fecha una representación al gobierno, solicitando se le concediera sin más trámite su pasaporte para salir del país.

Pasados algunos días, Zañartu repetía sus instancias en términos más perentorios, haciendo notar que habían transcurrido más de noventa días, plazo fijado por la ley para oír los cargos y presentar las pruebas contra los funcionarios públicos sometidos al *juicio de residencia*⁶⁹.

⁶⁹ Barros Arana, *Historia*, XIV, p. 54.

⁶⁹ En la revista *Historia*, publicada por el Instituto de Historia de la Universidad Católica de Chile, N° 4, Santiago, 1965, pág. 266, se contienen ocho cartas de D. Tomás O'Higgins a su primo D. Bernardo, en las que se hacen interesantes referencias a su juicio de residencia. Aquel puso en juego todas sus relaciones de amistad para obtener que su infortunado deudo lograra la correspondiente autorización oficial para salir del país. Sus esfuerzos, apoyados de preferencia por D. Manuel de Salas y el ministro Egaña, alcanzaron al fin la meta deseada.

En carta del 13 de junio le expresaba: “Aunque no tengo ningún motivo de merecer la amistad o protección del Ministro de Estado D. Mariano de Egaña, le he suplicado que atendiese en lo posible al buen

despacho del permiso que Ud. solicitaba para trasladarse a países extranjeros o a otros puntos de América. Su contestación fue de que no convenía al país concedérselo. Anoche me encontré en la calle con el Sr. Calderón (D. Francisco), quien me significó que había oído decir que la solicitud de licencia había pasado del Senado a la *Junta de Comisión de Residencia*”.

El 8 de julio le expresa que el Senado ha determinado revocarle la licencia y abrir otra vez la residencia, como igualmente la de los ministros.

Y agrega: “Cuando menos exigirían fianza a Ud. para las resultas”.

Al día siguiente vuelve a escribirle en los siguientes términos: “Parece que se ha equivocado el discurso pronunciado en el Senado Conservador sobre la *residencia*, que fue el punto principal que allí se discutió, pues D. Joaquín Echeve-

La representación de Zañartu fue remitida al *Tribunal de Residencia*, al que no asistían más que uno o dos de sus miembros, el que, con fecha 20 de junio, pidió vista al fiscal.

En el informe evacuado por el Dr. Villegas, siete días más tarde, se dice que, habiendo sido O'Higgins declarado inviolable, no podía aplicársele pena alguna de carácter corporal, y que, teniendo propiedades en el país, éstas responderían por cualquier cargo de perjuicios que se le hiciera, razón por la cual podía otorgársele el pasaporte solicitado. Expresó este informe en uno de sus párrafos: "A lo sumo, si sucumbe (O'Higgins) en la *residencia*, respecto de algún querellante, podría aplicársele como en la República de Atenas, la ley del ostracismo, que según nuestras leyes es *corporis afflictiva* y entonces no quedaba a salvo la inviolabilidad de su persona, pero si el Sr. O'Higgins en algún modo la pide, cuando ahora solicita su salida del país, ¿qué dificultad puede haber en otorgársela? Los querellosos quedan asegurados con los bienes que tenga el *residenciado*, únicos que deben responder sin controversia, a mi entender, a la sanción popular del 28 de enero"⁶¹.

El *Tribunal de Residencia* declaró en el mismo día, que la resolución definitiva de este asunto correspondía al Supremo Director.

Freire, queriendo poner término a esta causa de intranquilidad pública, se dirigió el 30 de junio al Senado, declarando que estaba resuelto a conceder pasaporte al Capitán General D. Bernardo O'Higgins, no sólo por ser ello conveniente, sino "también porque del expediente de la *residencia* no resultaba daño de tercero ni quebrantamiento de ley alguna con la salida de este jefe cuya inviolabilidad había sido garantida".

El Senado, en posesión de todos los antecedentes, resolvió que no había inconveniente para que el Director otorgara el pasaporte y, aún más, expresó que, "haciéndose cargo de que el nombre de O'Higgins está unido a las glorias de la Patria

rría estuvo en casa anoche y me dijo que tal providencia para abrir nuevo juicio debe entenderse que sólo comprende a los ministros. Don Manuel de Salas me asegura que

sobre Ud. y su supuesta nueva *residencia* no hay nada y que Rodríguez (D. José Antonio) es el blanco principal de ella".

⁶¹ *Sesiones*, VII, p. 121.

y ha de encontrarse en todas las páginas de nuestros gloriosos esfuerzos y que por tanto tiempo ha representado la Nación en sus relaciones exteriores, no puede dejar de encargarse a V. E. que la licencia que le conceda para salir del país esté concebida en los términos más honoríficos, de suerte que entre los extranjeros le sirva como un documento de estimación y consideración de la Patria hacia su persona”⁶².

El 2 de julio dirigía Freire a O'Higgins un oficio que debía servirle de pasaporte, redactado en los términos más elogiosos. Este interesante documento dice así en una de sus partes: “Sólo las repetidas instancias de V. E. han podido arrancarme el permiso que le concedo para que salga de un país que le cuenta entre sus hijos distinguidos. Yo faltaría a un deber mío, que V. E. sabrá apreciar altamente, si a la licencia no añadiere las dos condiciones siguientes: 1ª, circunscribirla a sólo el tiempo de dos años; y 2ª, que V. E. avise al Gobierno de Chile sucesivamente el punto donde se halle”⁶³.

El 17 del mismo mes, O'Higgins se embarcaba y se hacía a la vela en la corbeta británica *Fly*, con destino al Perú, donde permaneció hasta su muerte.

8. En sesión del Senado Conservador de fecha 21 de abril de 1823 se tomó el acuerdo de “nombrar a don Diego Portales, don Bernardo Vera, don Lorenzo Fuenzalida, don Gregorio Echáurren, don Juan José Aldunate, don José Antonio Astorga, don José Antonio Ovalle, don Francisco Vicuña, don Manuel Ortúzar, don Domingo Bezanilla y don Pedro Nolasco Luco, para que en número de cinco entren a componer el *Tribunal de Residencia* y se subroguen en casos de implicancia o recusación; y designar desde luego dentro de ellos a Ovalle, Vera, Fuenzalida, Portales y Luco, para que formen dicho Tribunal, funcionando como Fiscal don Hipólito Villegas”⁶⁴.

Varios de los nombrados quisieron excusarse del desempeño de este cometido.

El fiscal Villegas expresó que, habiendo sido él mismo Ministro de Hacienda del Director O'Higgins, resultaba también

⁶² Barros Arana, *Historia*, XIV, p. 67.

⁶³ Miguel Luis Amunátegui, *La dic-*

tadura de O'Higgins, Santiago, Imprenta Belin, 1853, p. 486 y 487.

⁶⁴ *Sesiones*, VII, p. 63.

justiciable y, por lo tanto, estaba moralmente impedido para hacer acusaciones contra el ex jefe del Estado y sus ministros. Decía así, en nota dirigida al Senado, de fecha 23 de abril: "En el Boletín N° 4 he visto se ha servido V. E. nombrarme de fiscal del *Tribunal General de Residencia*; pero es de mi obligación hacer presente a V. E. mi incapacidad física y legal para servir tan delicado cargo. La física consiste en mi habitual y notoria enfermedad de estómago, trascendental a mi cabeza, que con el manejo de papeles (por ligero que sea) me la trastorna y me postra en cama, hasta pronosticar los médicos que tal ejercicio me causaría una muerte repentina o un delirio de locura. Esta incapacidad probada, obligó al Supremo Gobierno pretérito a jubilarme después de 35 años de servicios, no con los dos tercios que me correspondían, en virtud de una terminante cédula del caso, sino con la mitad de mi sueldo de Tesorero General, que son mil pesos. Si yo hubiera estado y hoy estuviera en estado de servir no desperdiciaría 2.500 pesos, que en el día tiene mi antiguo empleo, cuando con mil no alcanzo a mantener mi larga familia. La incapacidad legal se funda en mi implicancia de ser yo residenciable del cargo de secretario de Hacienda, que ejercí desde mayo de 1817 hasta febrero de 1818 fuera de otras comisiones de causas criminales contra anarquistas, en que entendí. Por todo lo expuesto, suplico a V. E. se digne exonerarme del citado cargo, que además me llevaría fijamente al sepulcro si me esforzase en desempeñarlo con la exactitud debida"⁶⁵.

Don Diego Portales quiso también renunciar a su cargo de co-juez del Tribunal de Residencia, pero la comunicación que dirigió en tal sentido al Supremo Director y que éste remitió al Senado, fue rechazada por este último cuerpo, en su sesión del día 12 de mayo⁶⁶. En ella se contienen algunos conceptos de mucho interés, razón por la cual pasamos a transcribir algunos de sus acápites: "Tengo de los hombres que entonces hicieron el gobierno una impresión desfavorable que me impide apreciar con independencia los actos en que intervinieron. Reconozco en el señor O'Higgins servicios muy aprecia-

⁶⁵ *Sesiones*, VII, p. 69.

⁶⁶ *Sesiones*, VII, p. 121.

bles a la causa de la independencia del país, y aún me parece que no es prudente ni digno someterlo a *residencia*, porque en el estado actual de las cosas lo que más conviene es que salga rápidamente del país, para evitar las agitaciones que su proceso deberá provocar. La prudencia aconseja que se le deje ir lo más lejos posible para que su nombre no sea ya una bandera de discordia. Un juez debe ser ante todo un hombre que no tenga ni propósitos ni ideas preconcebidos contra el que va a juzgar. Tengo prevenciones demasiado fuertes contra el Sr. O'Higgins, por motivos que está demás explicar. A los desaires que infirió a los míos se cuentan mis opiniones adversas a su obra en el poder, que se señaló por algunos crímenes que fueron inútiles y que en nada allanaron el afianzamiento de su poder.

"Me parece también extraño que entre los vocales del Tribunal se encuentren algunas personas que carecen de independencia para convertirse en jueces del señor O'Higgins, del señor Zañartu y del señor Rodríguez. El señor Villegas y el señor Vera, lo mismo que el señor Fuenzalida, han trabajado juntos con esos caballeros y, lo que es peor, recibido sus favores. Soy consecuente conmigo mismo y tengo demasiado aprecio por mi dignidad, y no quiero sentarme en la misma banca en que van a hacerlo esos hombres que parecen haber perdido la idea de la lealtad y del agradecimiento. Si han sido colocados ahí para salvar al señor O'Higgins y sus Ministros, yo no me prestaré para esto y no quiero ser comparsa...

"Si me fuera posible convencerle a Ud. que esta *residencia* no tendrá resultado alguno, estoy seguro de indicarle un buen camino. Los vocales amigos del señor O'Higgins y sus ministros prolongarán por siglos la *residencia*. Los empeños desarrollados son ya considerables y yo mismo los he experimentado... Rodríguez, a mi juicio, promoverá situaciones tales en el Tribunal, secundado por Zañartu, que el proceso se convertirá en un escándalo para los que lo han promovido"⁶⁷.

Don Bernardo Vera intentó también exonerarse de servir

⁶⁷ Revista *Patria Vieja*, año III, N° 9, Santiago, 1955, pp. 7 y 8.

el cargo y así lo hizo saber al Senado en comunicación que ese organismo conoció en su sesión del 25 de abril.

En ella dice: "En el Boletín N° 4 que anoche salió de la prensa me veo nombrado el segundo de los jueces que ha de formar el *Tribunal de Residencia*, dispuesto en el artículo 16 del Acta de Unión de 31 de marzo de 1823". Pasa, luego, a excusarse del desempeño de tal cargo, por considerarse implicado, dando las siguientes razones que somete al conocimiento y resolución del Senado: no serle posible suspender el ejercicio de su profesión de abogado; estar defendiendo a don Antonio Arcos en juicio indagatorio de sus propiedades, encontrándose pendiente un recurso que, quizás, deba someter al Tribunal de Residencia; estar defendiendo a los Sres. Manuel Muñoz Urzúa e Ignacio Izquierdo en causa de conspiración de que resultó su expatriación; y haber sido él mismo allanado en su persona, casa y papeles, en la noche del 23 de abril de 1818, siendo sujeto a prisión y confinación a Mendoza, lo que le embaraza para juzgar imparcialmente al señor O'Higgins⁶⁸.

En sesión del 28 de abril, el Senado acordó, desestimando estas renunciaciones, "convocar a la mayor brevedad a los individuos del *Tribunal de Residencia*, a fin de que se instale prontamente. En la comunicación dirigida al Supremo Director con este objeto, se dice: "El Senado desea ardientemente que el Ministerio convoque a los jueces nombrados, tomándoles juramento y designando sala para su despacho"⁶⁹.

El 2 de mayo se tuvo aún conocimiento de otra renuncia: la de don Lorenzo Fuenzalida. En la sesión del Senado de ese día, se dio cuenta de una comunicación del Cabildo de Santiago, mediante la cual se solicitaba la liberación de Fuenzalida para desempeñar el cargo de co-juez del Tribunal de Residencia, a fin de que éste pudiese seguir ejerciendo el de Procurador General de la ciudad⁷⁰.

9. En su sesión del 12 de mayo, el Senado Conservador tomó conocimiento de una comunicación del Supremo Director, a la que se acompañaba una representación de don Miguel Ureta

⁶⁸ Sesiones, VII, p. 74 y 75.

⁶⁹ Sesiones VII, p. 84 y 92.

⁷⁰ Sesiones, VII, p. 102.

sobre residenciar a don Hilarión de la Quintana. Además, solicitaba el ejecutivo una declaración del Senado acerca de cuales funcionarios deberían ser llamados a juicio de residencia.

En el citado oficio, el Director hacía saber al Senado que no tenía intenciones de someter a juicio de residencia al ex director Quintana, que se encontraba de paso en Chile e iba en misión oficial de su gobierno ante el del Perú.

El 16 de mayo, el Senado acordó "aprobar las razones que el Supremo Gobierno ha tenido para no permitir que se someta a residencia al general D. Hilarión de la Quintana", agregando haber "examinado muy detenidamente la consulta de V. E., de 10 del corriente mayo, relativa al Coronel Mayor de los Ejércitos del Río de la Plata, D. Hilarión de la Quintana, y le parecen muy exactas y conformes a la delicadeza y buen juicio de V. E. las razones que ha tenido a bien indicarle..."⁷¹.

10. En lo que se refiere al funcionamiento del *Tribunal de Residencia* y a las normas que debían regular su proceder, hemos encontrado sólo algunos antecedentes de los cuales pasamos a informar.

En sesión del Senado, de 12 de mayo de 1823, se acordó "eximir a D. Antonio Martel de la obligación de poner firma de letrado en los escritos que presente en el *juicio de residencia* que se le sigue, como lo prescribe un senado - consulto del 28 de octubre de 1819". En la correspondiente comunicación al Ejecutivo se agrega: "El Senado ha accedido a su solicitud, por punto general, y para el único caso de la presente *residencia*, y lo pone en conocimiento de V. E. para los fines convenientes"⁷².

El 13 de mayo el Senado tomó conocimiento de una presentación de D. Manuel Muñoz Urzúa en demanda de que se obligara al *Tribunal de Residencia* a reunirse y oír las reclamaciones de los interesados. El acuerdo tomado fue hacer saber al Supremo Director la representación de D. Manuel Mu-

⁷¹ Sesiones, VII, p. 140.

⁷² Sesiones, VII, p. 123 y 132.

ñoz Urzúa y la demora del Tribunal de Residencia en constituirse⁷³.

En su sesión del 23 de mayo, el Senado tomó conocimiento de un oficio del gobierno que acompañaba una consulta del Tribunal de Residencia, sobre el número de vocales que necesitaba para funcionar y jurisdicción que le competía. Atendida la importancia de esta materia, pasamos a transcribir la mencionada consulta:

“Hasta hoy no ha podido reunirse todo el Tribunal de Residencia. La última vez, que nos juntamos tres, mandamos citar a todos los suplentes y de ellos sólo asistió y se recibió D. Domingo Bezanilla, con el cual (a pesar de no estar cinco), procedimos a nombrar un escribano, eligiendo a D. Agustín Díaz. Tengo el honor de participarlo a US. para que, anunciado en el *Boletín*, sepan los interesados la oficina adonde han de ocurrir. Entonces, también acordamos consultar por conducto de US.: 1º, si reunidos tres jueces serán bastantes a substanciar y definir las causas; 2º, si el Presidente solo, eligiéndose un letrado de dentro o fuera del Tribunal, podrá llevar la substanciación de mero orden; 3º, a qué personas se limita la residencia; 4º, cuál es el término de este Tribunal; 5º, si hay en él la autoridad coercitiva para que, en tal caso, sean prevenidos la plaza y los cuarteles. Dios guarde a US. ms. as., Santiago y mayo 17 de 1823. José Antonio Ovalle”⁷⁴.

El Senado, en sesión del 28 de mayo, absolvió las anteriores consultas, dirigiendo su respuesta al Tribunal de Residencia, por medio de un oficio que es del tenor siguiente:

“Teniendo en consideración el Senado los puntos de la consulta del Tribunal de Residencia, se acordó por vía de resolución contestar afirmativamente al primero. En cuanto al segundo, que la substanciación de mero orden se expida por dos jueces, siendo el Presidente y otro letrado del mismo seno, y que los proveídos que contengan gravamen irreparable se despachen previamente por todo el Tribunal. Al tercero, que el Senado se remite al artículo 16 del Acta de Unión, donde se detallan las personas a que debe extenderse la residencia.

⁷³ *Sesiones*, VII, p. 134.

⁷⁴ *Sesiones*, VII, p. 152.

Que por lo relativo al cuarto, se exija su resolución del Poder Ejecutivo, a quien corresponde. Y en orden al quinto, se constate que el Tribunal tiene autoridad coercitiva, debiendo ocurrir al Gobierno para que provea sobre los auxilios que se le pidan”⁷⁶.

Otra consulta del Tribunal de Residencia llegó al conocimiento del Senado el 6 de junio de 1863, remitida por el Director Supremo. Decía así: “Deseando el Tribunal de Residencia proceder conforme a la naturaleza de sus obligaciones, consulta... si la residencia general que se le ha encomendado, es de la clase de aquéllas pesquisas secretas que deben organizarse por interrogatorios de oficio y un examen discrecional; así sería imposible verificarla respecto a todos los funcionarios, por mil obstáculos que a esta sola proposición se presentan. Pero si la residencia es pública para oír y juzgar de las reclamaciones y acusaciones que se les hagan, ya sabremos el orden adaptable al más pronto curso de las querellas, con la contestación que US. tenga a bien darnos... *Sala de Residencia*, a 4 de junio de 1823. *José Antonio Ovalle*”⁷⁶.

La respuesta del Senado a esta consulta fue acordada en sesión del 11 de junio. El acuerdo correspondiente expresó: “Sobre la consulta del Tribunal de Residencia, que en las querellas particulares proceda él en vista de las reclamaciones y, en los procesos de oficio, haga de acusador el Ministro Fiscal”. En oficio al Director, emitido por la corporación con fecha 14 de junio, se amplían algo estos conceptos: “... en los querellosos particulares se proceda para oír y juzgar por las reclamaciones y acusaciones respectivas; pero, en los negocios fiscales, ha de hacer de acusador el Ministro Fiscal, bajo la responsabilidad del artículo 12 del Acta de Unión, debiendo el Tribunal proceder por interrogatorios de oficio en negocios donde no hubiese acusación del Ministerio y tenga, por otra parte, alguna noticia el Tribunal”⁷⁷.

El 11 de julio llegó a conocimiento del Senado un oficio del ejecutivo que acompañaba, en resolución, una nota del Tribunal de Residencia, “en demanda de que, como a todos

⁷⁶ *Sesiones*, VII, p. 163.

⁷⁶ *Sesiones*, VII, p. 181.

⁷⁷ *Sesiones*, VII, p. 188.

los empleados, se asigne algún sueldo a sus individuos". La solicitud dice así en uno de sus párrafos: "Las tareas del Tribunal de Residencia deben ocupar a los señores vocales las horas que necesitan para adquirir su subsistencia. Sea ésta la razón por qué ningún magistrado desempeña gratuitamente sus funciones, o sea, que nadie es obligado a servir sin estipendio, el Tribunal de Residencia se cree acreedor a que se señale el competente y proporcionado al tamaño de los asientos de esta clase, su natural odiosidad y las responsabilidades a que se compromete. Dígnese US. ponerlo en consideración de S. E., para que se sirva fijarnos la respectiva asignación, en términos que sea tan efectiva como demanda su calidad alimenticia". Firman esta comunicación, dirigida al Ministro de Gobierno D. Mariano Egaña, los señores José Antonio Ovalle, Lorenzo Fuenzalida y Bernardo Vera, quienes la fechan en la "Sala de Residencia y junio 30 de 1823"⁷⁸.

No sabemos qué suerte corrió esta petición de los señores jueces del Tribunal de Residencia.

VII. CONSTITUCION DE 1823. PROYECTOS POSTERIORES

Sumario: 1. Residencia a los miembros del gobierno central y departamental, funcionarios de hacienda y ministros de Estado. 2. Residencia al ministro D. Mariano Egaña. 3. Cuenta pedida por Egaña a D. Antonio José de Irisarri, ministro de Chile en Londres. 4. Derogación de la Constitución. 5. Proyecto de Constitución Federal de 1826 (residencia general). 6. Ley sobre atribuciones, deberes y prohibiciones de los poderes públicos.

1. Tan pronto como el general Freire asumió la presidencia, procuró tomar todas las medidas necesarias para el desempeño de sus funciones y, particularmente, aquélla que le fuera señalada al tiempo de su nombramiento, de obtener la consolidación del país por medio de instituciones y leyes permanentes.

Convocó, al efecto, un Congreso Constituyente que, reunido en agosto de 1823, pasó a dedicarse preferentemente a la re-

⁷⁸ *Sesiones*, VII, p. 272.

dacción de una nueva Constitución, a través de una comisión compuesta por D. Juan Egaña, D. J. Gregorio Argomedo, D. Diego A. Elizondo, D. Agustín Vial y D. Santiago Echevers.

El proyecto que preparó esta comisión y que fue obra casi exclusiva de su presidente, D. Juan Egaña, fue largamente estudiado y debatido por el Congreso hasta su aprobación y sanción, que se verificó pública y solemnemente el día 29 de diciembre de 1823.

Esta *Constitución* fue recibida por el pueblo con la más amplia y favorable aceptación, manifestada con "fiestas eclesiásticas, populares y de teatro, magníficas decoraciones para el juramento y promulgación, inmensa concurrencia, iluminaciones, medallas, banquetes, la dedicación de un arco triunfal, etc."⁷⁹.

En lo que se refiere a la institución de la residencia, esta Constitución contiene las siguientes disposiciones:

El artículo 22 del Título IV, "De los Ministros de Estado", establece que "cada Ministro responde personalmente de los actos que ha suscripto; e insólidum de los que acordaren en común".

El artículo 25 señala concretamente la *residencia* de estos funcionarios, al disponer que, "*concluido su Ministerio no puede ausentarse del país un Ministro hasta cuatro meses después*".

Es de la mayor importancia esta disposición, ya que de ella arranca la norma que, con ligeras modificaciones, se encuentra hoy contenida en la Constitución Política en vigencia. El plazo de residencia obligada de los ministros de Estado en el país, de cuatro meses contados desde que cesaban en sus funciones, durante los cuales podía acusárseles, se reprodujo después en otras cartas fundamentales y subsiste aún, limitado a tres meses, en la letra b) del artículo 39 de la Constitución de 1925.

Llama la atención la frase con que se encabeza la disposición recién transcrita de la Constitución de 1823: "Para hacer efectiva la responsabilidad de un Ministro actual...".

⁷⁹ Briseño, ob. cit., p. 113.

De ella pareciera deducirse que la declaración del Senado de haber o no lugar a la formación de causas y, por consiguiente, si el ministro debe o no ser juzgado por la Corte Suprema, procedería sólo cuando tales funcionarios se encuentran en actual desempeño de sus cargos. Sin embargo, no debió ser así, ya que entonces no se vería la razón que inspiró la norma del artículo 25, que obligó a los ministros de Estado que concluían en sus cargos a permanecer cuatro meses dentro del país.

En el Título XIII de esta Constitución, que trata "De la Suprema Corte de Justicia", se establece entre las atribuciones del tribunal la de conocer "en las *residencias* de todo jefe de administración general o gobierno departamental (artículo 146, N.º 5 y 6). Cuando estas materias admitan legalmente apelación, conocerá de ella la Corte de Apelaciones en primera instancia y, en apelación, la Corte Suprema de Justicia.

El Título XXI, "De la Hacienda Pública", establece que habrá una Inspección General de Rentas Fiscales, Públicas y Municipales de todo el Estado, cuyos jefes serán dos inspectores fiscales. Entre sus atribuciones se mencionan las de "*residenciar* todas las gestiones de la Contaduría Mayor y confirmar sus juicios", así como "velar sobre la organización legal y buen manejo de todas las administraciones y Tesorerías fiscales, públicas y municipales del Estado". Uno de los inspectores fiscales "ocupará parte del año en visitar todas las administraciones del Estado" y "en estas visitas se corregirán abusos; se establecerán las disposiciones fiscales; se examinará la conducta, actividad y aptitud de los funcionarios, se suspenderán provisoriamente, etc."

Puede verse en esta última parte que se incurrió en una gran confusión entre diversas instituciones destinadas a velar por la probidad funcionaria. Se comete el error de designar con la denominación de *residencia*, a algunas funciones de la Inspección mencionada que dicen relación con la cuenta y la visita indianas.

En el mismo error volverá a incurrirse bajo la vigencia de la Constitución de 1828, según veremos, al designar con el

nombre de *Mesa de Residencia*, a un organismo que debía revisar las cuentas del Estado.

Por último, cabe destacar otra característica interesante de esta Constitución de 1823, cual es la de limitar el ámbito de las residencias sólo a los jefes de administración general y gobierno departamental además de los ministros de Estado, a quienes hace acusables por sus actos ministeriales, durante un plazo de residencia de cuatro meses, contados desde que cesaban en sus cargos.

2. El Senado tomó conocimiento, en su sesión del 30 de abril de 1824, de un oficio del Supremo Director Delegado. En él se insistía en la opinión sustentada antes por ese magistrado, de que no se violaba el artículo 25 de la Constitución si salía de Chile un ministro de Estado en comisión.

El asunto decía relación con el nombramiento que había sido objetado por el Senado, del ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, D. Mariano Egaña, como plenipotenciario en Londres, en reemplazo de D. Antonio José de Irisarri.

Decía el mencionado oficio: "El Gobierno ha considerado detenidamente la nota del Senado, fecha 28 del actual, reclamando la observancia del artículo 25 de la Constitución, y confiesa ingenuamente que no se encuentra motivos para tanta alarma. El citado artículo dice que concluido su ministerio no puede ausentarse del país un Ministro hasta cuatro meses después. El de Gobierno y Relaciones Exteriores que pasa a Europa no ha concluido su ministerio y, por consiguiente, puede ausentarse. Si la Constitución hubiere querido decir lo que el Senado entiende, inútil era la condición de concluido; y en las leyes no hay palabras inútiles y deben siempre observarse a la letra.

"La objeción del Senado que hace más fuerza, aunque muy poco honor a la rectitud y delicadeza con que el Gobierno cumple las leyes, es que el Ministro puede concluir estando ausente. Para este remoto caso queda afianzada su *residencia* con personas de la satisfacción del Gobierno. Debe observar el Senado que la *residencia* de los funcionarios públicos y de tan alta jerarquía puede ser más rigurosa y de mayor efecto cuando se haga por interpósita persona, pues los respetos y

consideraciones no se tienen entonces presentes, y así queda la ley constitucional mejor observada".

Esta comunicación lleva la firma de D. Fernando Errázuriz y es de fecha 29 de abril de 1824⁸⁰.

El nombramiento de don Mariano Egafía en comisión a Europa había sido hecho con expresa indicación de ser "con retención del Ministerio que servía en Chile". Esta argucia, cuya sinrazón fue señalada claramente por el Senado en sus comunicaciones subsiguientes, sirvió al gobierno para burlar las disposiciones terminantes de la ley. El Decreto en cuestión lleva fecha 29 de marzo.

A despecho de las repetidas y enérgicas representaciones del Senado, Egafía partió de Valparaíso el 22 de mayo en la fragata inglesa *Royal Sovereign*, sin dar, previamente, la residencia a que estaba constitucionalmente obligado.

Puede tomarse esta irregularidad como el primer anuncio de que la Constitución no sería cumplida y de que, antes de mucho tiempo, debía ser anulada⁸¹.

3. Diversos autores han asegurado que Egafía, entre otras comisiones, llevaba la de residenciar a Irisarri, hasta entonces ministro de Chile en Londres⁸².

Aunque no nos consta que, efectivamente, haya existido el ánimo de someter a Irisarri al procedimiento de un juicio de residencia y, más bien opinamos que sólo se pretendía por parte de Egafía el que aquél hiciera entrega del cargo y rindiera las cuentas pertinentes, hacemos mención a los autores antes citados para dar una idea de cuán fácil resulta confun-

⁸⁰ *Sesiones*, IX, p. 308.

⁸¹ Barros Arana, *Historia*, XIV, p. 364.

⁸² Barros Arana, *Historia*, XIV, p. 520. Dice allí Barros Arana que Irisarri, "instruido de que se trataba de residenciarle", se trasladó a París. Francisco Antonio Encina, en su *Historia de Chile*, t. X, Santiago de Chile, Editorial Nascimento, 1950, p. 410, señala que Irisarri estaba resuelto a no someterse al juicio de residencia decretado por el Congre-

so y se ausentó a París". Guillermo Feliú Cruz, en su obra *Bello y la redacción de los documentos oficiales de Chile*, Caracas, 1957, p. 45, 46 y 61, manifiesta también que Egafía llevaba "plenas instrucciones para residenciar a Irisarri" y que los cargos que aquél preparaba constituían una "verdadera pieza de la instrucción del sumario en el juicio de residencia contra el ex Ministro de Chile".

dir esta institución con otras que fueron su consecuencia en el terreno del control funcionario.

Hemos revisado detenidamente las instrucciones que se dieron a Egaña y en ellas no se menciona, en forma expresa, la posibilidad de someter a Irisarri a juicio de residencia. Se le faculta, eso sí, para exigirle una completa rendición de cuentas; lo que no es lo mismo en el plano conceptual.

4. La Constitución de 1823, no obstante su general aceptación y haber sido sancionada con los mejores auspicios, tuvo apenas siete meses de vigencia de hecho, aunque su vigencia de derecho pueda extenderse a algo más de un año. La causa de su fracaso quizás pueda encontrarse en el complicado mecanismo de gobierno que establecía. En lugar de facilitar el movimiento político y administrativo interno, tendía a entorpecerlo notablemente. Los principios que la inspiraron suponían que las leyes pueden modificar a fondo la idiosincrasia popular, creando y desarrollando sus virtudes cívicas, el respeto a las instituciones y una moral pública.

Pronto se vio el fracaso de este texto constitucional y su repudio por la ciudadanía. A mediados de julio de 1824, el general Freire hizo dimisión de la presidencia ante el Senado Conservador, fundándose en que no le era posible gobernar con una Constitución que el pueblo resistía y que necesitaba de una reforma radical. El Senado se opuso tenazmente a que el código se aboliese y, en estas circunstancias, el pueblo de Santiago exigió a Freire se conservase en su cargo asumiendo una verdadera dictadura, ya que también se pedía la abolición de la Constitución y del Senado.

Reunido el Congreso y el Supremo Director, con fecha 21 de ese mismo mes de julio, se acordó: "que S. E. debía encargarse exclusivamente de la administración del Estado por el término perentorio de tres meses, suspendiendo entre tanto el Senado sus funciones, para que en dicho término procediese el Director a proveer todas las providencias urgentes y hacer efectiva la Constitución del Estado"⁸³.

En virtud de esta ley y de las amplísimas facultades que

⁸³ Barros Arana, *Historia*, XIV, p. 396.

le fueron conferidas, Freire continuó en el gobierno, en carácter de verdadero dictador; se suspendió la observancia de muchos artículos constitucionales y, finalmente, convocada la Representación Nacional, por ley de 10 de enero de 1825, se declaró insubsistente la Constitución de 1823.

Desde la caída de esta Constitución y hasta la promulgación de la de 1828, la República presenta el triste cuadro de insurrecciones populares, proscripciones, disoluciones violentas de los cuerpos legislativos y frecuente mudanza de gobernantes.

Durante el espacio de tres años y medio, desde principios de 1825 hasta mediados de 1828, no hubo Constitución alguna escrita que rigiese los destinos de Chile. Gobernóse por ciertas prácticas tradicionales, por algunas instituciones preexistentes pero esparcidas en diversas cartas constitucionales anteriormente promulgadas y, en gran parte, por las que contenía la Constitución de 1823 que acababa de sucumbir, a las que se fueron agregando poco a poco algunas leyes sueltas.

Pero, haciéndose sentir cada vez más la necesidad de tener una Constitución, se trabajó en este período en varios ensayos que, con el título de proyectos, pretendían regir provisoria o permanentemente. El más notable de todos ellos fue el presentado al Congreso de 1826, con el objeto de constituir la República bajo el régimen federal.

El primero de estos ensayos fue el llamado *Proyecto de reglamento provisorio para la administración de las provincias*, presentado al Consejo Directorial por el ministro del Interior D. Joaquín Campino, el 30 de noviembre de 1825.

En el preámbulo de este proyecto dice su autor: "La desigualdad actual (de las provincias) ha sido el origen principal de los celos y desconfianzas (de ellas) y el obstáculo que más conocidamente ha dificultado hasta aquí la organización de la República. El Consejo debe conocer igualmente que el estado actual en que se hallan las provincias exige imperiosamente el que se les dé alguna regla para su administración. El Consejo debe tener hoy presente al tiempo de dictar esta ley que las provincias de Concepción y Coquimbo han manifestado su opinión por la existencia de asambleas o cuerpos

representativos provinciales que se encarguen del fomento y bienestar de las provincias”⁸⁴.

Sin embargo de que no nos consta la sanción de este proyecto, sabemos que, aisladamente, fueron recibiendo el carácter de leyes algunas de sus disposiciones, ya íntegras, ya un tanto modificadas. Entre estas disposiciones se cuenta la del artículo 12, que fija las atribuciones de las asambleas de provincia y, entre ellas, la de “suspender a todos los empleados provinciales, declarando que ha lugar a la formación de causa”. El artículo 23, N° 7, al hablar de las atribuciones del gobernador de provincia, dice que éstos “tienen la inspección e intendencia económica sobre todos los ramos de la hacienda provincial”⁸⁵.

5. Reunida la legislatura de 1826, proclamó con fecha 14 de junio de ese año la federación como base de nuestro sistema gubernativo, decretando lo siguiente: “La República de Chile se constituye por el sistema federal, cuya Constitución se presentará a los pueblos para su aceptación”⁸⁶.

El *Proyecto de Constitución Federal* fue presentado a la legislatura el 1° de diciembre, por la comisión de legislación, y en él se contienen algunas disposiciones que dicen relación con la materia que aquí estudiamos⁸⁷:

Se establece en este proyecto que cualquiera de las cámaras, a petición de parte o de uno de sus miembros, podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones contra el Presidente de la República, cuando éste hubiere atentado contra la independencia nacional y forma establecida de gobierno; por cohecho o soborno; por impedir las elecciones de Presidente, senadores o representantes, o su reunión en las épocas designadas en la ley; y por limitar el uso de las facultades reconocidas por la ley a una y otra cámara (artículo 34).

Esta misma facultad de cualquiera de las cámaras se extiende al conocimiento de las acusaciones contra los miembros de la Suprema Corte de Justicia, secretarios del Despacho y jefes de provincia por delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos (artículo 35).

⁸⁴ Briseño, ob. cit., p. 175.

⁸⁵ Briseño, ob. cit., p. 436 y 439.

⁸⁶ Briseño, ob. cit., p. 183.

⁸⁷ Briseño, ob. cit., p. 442.

Cuando el Presidente o sus ministros fueren acusados por actos en que hubiese intervenido el Senado o Consejo de Gobierno, sólo a la Cámara de Representantes corresponde actuar como gran jurado. También ejerce esta función en los casos de acusación al Vice-Presidente, por cualquier delito cometido por éste en el ejercicio de su cargo (artículo 36).

El artículo 43, N° 20 señala entre las atribuciones exclusivas del Congreso, la de "decretar necesariamente el *juicio de residencia* a todos los funcionarios públicos que hayan concluido sus destinos o dejándolos por renuncia, remoción o cualesquiera otros motivos, señalar por una ley especial la forma de *residenciarlos en cada bienio*".

Respecto del Presidente de la República se establece que no puede ser acusado durante el tiempo de su gobierno sino ante alguna de las cámaras y por los delitos señalados en el artículo 35; y esta acusación puede hacerse en el tiempo de su gobierno "o en un año después" (artículo 78). Pasado este año, "que es el tiempo designado para su *residencia*", ya nadie podrá acusarle por delito alguno cometido durante el período de su gobierno (artículo 79).

Los ministros del Despacho son personalmente responsables de los decretos que suscriben y, colectivamente, lo son por los acuerdos que tomaren en común (artículo 96). Concluido su ministerio no puede salir del territorio de la República "hasta pasados dos meses, y durante ellos estará abierto su *juicio de residencia*" (Artículo 100). De la acusación contra los referidos ministros conoce la Cámara de Representantes, declarando si ha o no lugar a la formación de causa. En caso afirmativo, los pone a disposición de la Corte de Justicia para que los juzgue sobre lo puramente ministerial (artículo 101).

La Suprema Corte de Justicia conoce en las causas que se susciten contra el Presidente y Vice-Presidente, gobernadores de provincia y ministros del Despacho (artículo 117, N° 5).

Se establece también que "todo funcionario público de cualquier clase y condición que sea, está sujeto a *residencia*" y deberá presentarse a ella inmediatamente después de que haya concluido el ejercicio de su empleo. Sin perjuicio de esta dis-

posición, a los empleados de la administración de justicia se les abrirá *juicio de residencia* cada tres años, y a los de hacienda cada dos, aunque no haya quien lo pida. Se fijarán edictos generales y se procederá en la forma que detalle una ley particular (artículo 143).

Aunque este *Proyecto de Constitución Federal* de 1826 no alcanzó sanción legislativa y, por lo tanto, no entró jamás en vigencia, cabe señalar que en él se incluyen dos disposiciones del más alto interés. Ellas son las que señalan los plazos de residencia del jefe del Estado y sus ministros, por períodos de un año y seis meses, respectivamente, después del término de sus funciones.

En lo que se refiere a los ministros, una disposición semejante se contenía ya en la Constitución de 1823, según hemos visto. Allí se establecía la obligación de estos funcionarios de permanecer por cuatro meses dentro del país, a contar desde que dejaban sus cargos.

Ampliado este lapso a seis meses por el proyecto que comentamos, con expresa mención de que durante el mismo se encuentra abierto su juicio de residencia, esta norma fue acogida más tarde en las Constituciones de 1828 y 1833, así como en la actual Constitución de 1925 que nos rige, aunque ya sin su denominación característica.

Por lo demás, aunque el proyecto federalista no llegó a tener vigencia, la disposición que permite acusar al Presidente y Vice-Presidente de la República durante el año inmediato a su cesación en el cargo fue incorporada en la Ley sobre Atribuciones, Deberes y Prohibiciones de los Poderes Públicos, de 14 de febrero de 1827, y luego incluida en las constituciones posteriores.

Esta circunstancia nos permite señalar a este proyecto y a la anterior ley fundamental de 1823, como antecedentes ciertos e inmediatos de las normas contenidas en el artículo 39, letras a) y b) de la Constitución Política en actual vigencia.

6. La mencionada *Ley sobre Atribuciones, Deberes y Prohibiciones de los Poderes Públicos*, fue sancionada por el Congreso Nacional con fecha 14 de febrero de 1827, y mandada

publicar por el ejecutivo en el Boletín, Libro III, año 1827, páginas 90 a 94.

En esta ley se señalan entre las atribuciones del poder ejecutivo, provisoriamente y entretanto se sanciona la Constitución, la de "suspender por mala versación o ineptitud a cualquier funcionario público, pasando inmediatamente los motivos que originan la suspensión al tribunal respectivo para la formación de causa" (artículo 1º, Nº 7).

"El Presidente y Vice-Presidente de la República pueden ser acusados durante el tiempo de su ejercicio, y *por un año después*, de cualquiera infracción de las leyes o deber de su empleo que resulte en perjuicio manifiesto del bien general de la nación" (artículo 3º). "Del mismo modo y por las mismas causas podrán ser acusados los Secretarios del despacho" (artículo 4º). "Las personas expresadas en los dos artículos anteriores sólo podrán ser acusadas ante la Legislatura Nacional; si ésta declarare haber lugar a la formación de causa, quedará suspenso el acusado, juzgándosele por el Supremo Poder Judicial" (artículo 5º).

El artículo 10º de esta ley establece: "Todo funcionario público, de cualquiera clase y condición que sea, está sujeto a *residencia* y deberá presentarse a ella inmediatamente que haya concluido su ejercicio. Sin perjuicio de esta disposición, se abrirá *juicio de residencia* a los empleados de la administración de justicia cada tres años, y a los de hacienda cada dos, aunque no haya quien la pida; se fijarán al efecto edictos generales y se procederá en la forma que detalle una ley particular".

Esta disposición reproduce a la letra la contenida en el artículo 143 del Proyecto de Constitución Federal de 1826 y pone en vigencia la institución de la residencia, con características muy semejantes a las que ella tuvo durante el período indiano.

Vuelve a darse al juicio de residencia su primitiva extensión, haciéndolo aplicable a todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y condición que sean. Además, se hace un distinguo entre tales funcionarios que, a nuestro juicio, guarda estrecha relación con lo dispuesto en la Real Cédula de 1799 a que hemos hecho referencia en la parte inicial de este

estudio. El Presidente y Vice Presidente de la República, y los ministros de Estado, podían ser acusados durante un plazo posterior a la cesación en sus cargos, es decir, sólo si se les acusaba quedaban sometidos a juicio de residencia. Otros funcionarios, en cambio, tales como los de la administración de justicia y de hacienda, debían quedar sujetos necesariamente a residencia periódica.

La disposición que hace acusables al Presidente y Vice - Presidente de la República, en el año siguiente al de la cesación en sus cargos, fue incluida en la Constitución de 1828, con expresión de ser ese período el de su *residencia*, y, más tarde, incorporada a las constituciones de 1833 y 1925, aunque ya sin tal designación.

Esta importante ley casi no tuvo aplicación práctica. Para las residencias generales de los empleados judiciales y de hacienda era necesario esperar dos o tres años y, mucho antes de que se completara ese plazo, entró en vigor la Constitución de 1828, a la que esta ley se había supeditado expresamente.

VIII. CONSTITUCION DE 1828

Sumario: 1. Residencia al Presidente y Vice Presidente de la República y a los ministros de Estado. 2. Creación de la mesa de residencia para control de la hacienda pública. 3. Acusación al ex Presidente D. Francisco Ramón Vicuña. 4. Acusación al ex Director Supremo D. Ramón Freire.

1. Luego que hubo desaparecido del horizonte político la tempestad ocasionada por la fermentación de las ideas federalistas, se halló el país tranquilo, con mayor experiencia y en situación de darse una nueva y más adecuada Constitución.

El Congreso designó una comisión de su seno, compuesta de los Sres. Francisco Ramón Vicuña, Francisco Ruiz Tagle, José María Novoa, Melchor de Santiago Concha y Francisco Fernández, quienes presentaron el proyecto de constitución con fecha 20 de mayo de dicho año. Sometido a discusión en

el Congreso, no tardó mucho en ser sancionado, y fue promulgado el 8 de agosto de 1828⁸⁸.

Aunque esta Constitución de 1828 no tiene casi nada en común con el proyecto constitucional federalista de 1826, hemos encontrado en ambos notables semejanzas, en lo relativo a la institución que es materia de nuestro estudio.

Las disposiciones de esta Constitución de 1828 que interesa a nuestra investigación son las siguientes:

Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados la de Conocer a petición de parte o proposición de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente y Vice-Presidente de la República, ministros, miembros de ambas cámaras y de la Corte Suprema de Justicia, por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución y violación de los derechos públicos, infracción de la Constitución y violación de los derechos individuales; declarar si ha lugar a la formación de causa y, en caso de haberla, formalizar la acusación ante el Senado (artículo 47).

Es atribución exclusiva del Senado la de abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, y pronunciar sentencia con la concurrencia, a lo menos, de las dos terceras partes de votos (artículo 48).

El Presidente y Vice-Presidente no podrán ser acusados durante el tiempo de su gobierno, sino ante la Cámara de Diputados, y por los delitos señalados en el artículo 47. La acusación puede hacerse en el tiempo de su gobierno, "o un año después" (artículo 81).

Pasado este año, "que es el término designado a su residencia", ya nadie podrá acusarlos por delito alguno cometido durante el período de su gobierno (artículo 82).

Habrán tres ministros secretarios de Estado para el despacho. Cada uno de ellos será responsable de los decretos que firme, y todos de los que firmen en común (artículo 86).

Concluido su ministerio, no podrán salir del territorio de la República "hasta pasado seis meses, durante los cuales estará abierto su juicio de residencia" (artículo 89).

⁸⁸ Briseño, ob. cit., p. 205.

"Todo funcionario público está sujeto a *juicio de residencia*. Una ley especial reglará el modo de proceder en él" (artículo 128).

Esta fue la última vez que se ordenó una residencia de carácter general. Según expresión del tratadista don J. Guillermo Guerra, "esta sabia disposición no se mantuvo en 1833 y tampoco ha sido restablecida más tarde"⁸⁹.

2. La Cámara de Diputados, en su sesión del 2 de octubre de 1828, se informó de una memoria remitida por el Ejecutivo, a la que se agregaban tres proyectos de leyes para la supresión del Tribunal de Cuentas, creación de una inspección general y de una *mesa de residencia*, que debía subrogarle. Por acuerdo del mismo día, los antecedentes se pasaron a la Comisión de Hacienda de la corporación⁹⁰.

Una vez evacuado el informe de la citada comisión, acordó la Cámara, con fecha 9 de octubre, poner los proyectos en tabla⁹¹.

Los cuatro artículos del tercer proyecto, relativo a la creación de la mesa de residencia, fueron aprobados en la sesión del 24 de octubre y posteriormente remitidos al Senado.

La cámara alta tomó conocimiento de los tres proyectos en su sesión del 27 de octubre y, previo dictamen de su Comisión de Hacienda y larga discusión, fueron aprobados con pequeñas modificaciones y devueltos a la Cámara de Diputados con un oficio que ésta recibió en su sesión del 18 de noviembre⁹².

El tercero de estos proyectos, sobre la creación de una mesa de residencia, cumplía así con toda su tramitación constitucional. Fue publicado como ley en el *Boletín* Libro IV, páginas 51 a 54, año 1828.

Nada tiene que ver, sino en el nombre, esta mesa de residencia con la institución que es materia de nuestro estudio. No obstante que vuelve aquí a confundirse el concepto de residencia con los de la cuenta y visita indianas, creemos de interés reproducir los cuatro artículos de que consta esta ley para demostrar lo dicho:

⁸⁹ J. Guillermo Guerra, *Temas constitucionales*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1928, p. 198.

⁹⁰ *Sesiones*, XVII, p. 46.

⁹¹ *Sesiones*, XVII, p. 65.

⁹² *Sesiones*, XVII, p. 147.

“Artículo 1º: Se establece en la Secretaría de Hacienda, bajo las órdenes inmediatas del Ministro, una *Mesa llamada de Residencia*.

“Artículo 2º: Se compondrá de un Oficial Mayor, un Oficial Primero y otro Segundo.

“Artículo 3º: Son obligaciones de esta Mesa: 1) Revisar las cuentas que le remita por semestres la Inspección General de Cuentas; 2) Presentar al Ministro los reparos que encontrare en ellas para que se haga efectiva la responsabilidad de la Inspección; y 3) Terminar el examen de las cuentas precisamente a los seis meses después de remitidas por la Inspección, en cuyo término cesa la responsabilidad de esta Oficina.

“Artículo 4º: El Gobierno queda autorizado a dotar los empleados de la *Mesa de Residencia* con los sueldos que crea correspondientes a sus trabajos, con tal que no excedan a los de los subalternos de la Inspección General”²³.

3. Don Francisco Ramón Vicuña fue derrocado del mando supremo por la revolución de 1829, siendo sucedido en el manejo del gobierno por una junta, compuesta por los señores José Tomás Ovalle, Isidoro Errázuriz y Pedro Trujillo. Por renuncia de este último, fue elegido y pasó a integrarla don José María Guzmán.

Poco después fue elegido Presidente de la República don Francisco Ruiz Tagle, quien debió renunciar muy pronto, asumiendo el mando el Vice-Presidente D. José Tomás Ovalle. Por muerte de este último, fue llamado a sucederle don Fernando Errázuriz, como Presidente interino, quien hizo entrega del mando al general D. Joaquín Prieto, elegido para la primera magistratura nacional con fecha 5 de abril de 1831.

En este año 1831 fue entablada una acusación criminal contra el ex Presidente Vicuña, ante la Cámara de Diputados, por la viuda del teniente del Batallón Maipú, Pedro Rojas, que había sido fusilado por el delito de sedición en los primeros días del gobierno de aquél. Se fundaba esta acusación en el hecho de haber mandado Vicuña se ejecutara la sentencia del Consejo de Guerra contra Rojas, sin oír el dictamen

²³ *Sesiones*, XVI, p. 373.

del auditor de guerra, ni esperar a que la Corte Marcial entendiese en el proceso.

La Cámara de Diputados, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución —que hemos transcrito— y que establecía la posibilidad de acusar al primer mandatario como infractor de las garantías constitucionales, “*en el tiempo de su gobierno, o un año después*”, declaró haber lugar a la formación de causa y nombró una comisión para formalizar la acusación ante el Senado. Diose prevención al acusado para su defensa y se le señaló por cárcel el recinto de la ciudad de Santiago.

El Senado hubiera preferido no conocer en aquella causa o, más bien, que ella no hubiera sido promovida, por referirse a un suceso acaecido bajo la más enfadosa competencia entre el gobierno y las cortes de justicia, no sin que las pasiones políticas tomaran una parte activa en esta discordia. Además, el acusado era un anciano de antecedentes honrosos y de índole inofensiva que, después del naufragio del régimen que había presidido accidentalmente, habíase acogido al hogar doméstico, sin más anhelo que vivir en paz.

El Senado, constituido en tribunal de justicia según la Constitución, hizo comparecer a Vicuña, quien concurrió llevando su defensa escrita. Lo esencial de ella se reducía a justificar con los preceptos de la ordenanza militar el hecho de que se le acusaba, habiendo opuesto previamente, la *excepción de prescripción, por no haberse interpuesto la acusación dentro del año designado para este caso por la misma ley fundamental*.

Leída la defensa por un deudo del acusado, la Cámara, que se propuso ahorrar trámites en esta causa, se apresuró en pronunciar la siguiente breve sentencia de fecha 17 de octubre:

“La Cámara de Senadores de Chile: Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución; Considerando además el mérito que resulta del proceso; Absuelve a D. Francisco Ramón Vicuña, ex Presidente de la República, del cargo que se le hace en el juicio nacional intentado por la Cámara de Diputados por infracción de la Constitución, en haber aprobado y mandado ejecutar la sentencia pronunciada

por un consejo de oficiales generales contra el teniente don Pedro Rojas”⁸⁴.

La sentencia transcrita se pronunció expresamente sobre la excepción de prescripción hecha valer por el acusado, al señalar que había tenido presente la disposición del artículo 82 de la Constitución. En otras palabras, absolvió al ex Presidente Vicuña, estimando que la acusación se había materializado después de vencido el término de un año señalado por la Constitución para su juicio de residencia.

4. El 2 de junio de ese mismo año 1831, don Gaspar Marín presentó a la Cámara una querrela por la prisión y destierro a que había sido condenado en octubre de 1825, sin forma de juicio ni dictación de sentencia.

Exponía que en 1826 y en los años siguientes había acudido a los congresos reclamando reparación por aquellas ofensas y que, no habiéndola obtenido, repetía ahora su demanda, pidiendo al Congreso declarase que el ex Supremo Director don Ramón Freire había infringido las garantías sociales al imponer penas por su sola voluntad.

La comisión de peticiones de la Cámara declaró el 12 de agosto que estaba entre sus atribuciones la de entender en este asunto, y la de legislación opinó con fecha 13 de octubre que la Cámara “debía declarar que había lugar a la formación de causa y a formalizar la acusación ante el Senado”⁸⁵. Sin embargo, ante la gravedad de esta cuestión y la necesidad de estudiarla con calma, el Congreso cerró sus sesiones sin haber tomado resolución alguna.

El doctor Marín, incorporado a la Cámara en 1832, como diputado por el Huasco, presentó con fecha 15 de junio de ese año un extenso memorial, solicitando la apertura del juicio que tenía pedido. La Cámara, después de discutir latamente este negocio, acordó con fecha 16 de julio, por dieciséis votos contra doce y uno en blanco, que había lugar a la formación de causa en contra de Freire. El juicio, según su de-

⁸⁴ Ramón Sotomayor Valdés, *Historia de Chile bajo el gobierno del General D. Joaquín Prieto*, Santiago, Fondo histórico Presidente Prieto, 1962, Estudios N° 1.

⁸⁵ Barros Arana, *Historia*, XVI (1902), p. 271.

claración, debía llevarse a efecto con arreglo a la Constitución de 1828, remitiéndose los antecedentes al Senado.

En la comunicación de este acuerdo a la cámara alta se reproduce el cargo formulado al ex Supremo Director y se solicita que, a más de la vindicta pública, se le condene a las penas en que incurrió conforme a las leyes, y a la reparación de los daños que causó al doctor don Gaspar Marín.

El Senado recibió esta comunicación el 17 de agosto y acordó pasarla, junto con la referente a la acusación contra el ex Presidente Vicuña, a su comisión de justicia. Con el informe de ésta, celebró el 27 de agosto, el siguiente acuerdo: "El Senado se constituye en cortes de justicia, conforme al artículo 48 de la Constitución, el viernes 32 del corriente, para oír la acusación que la Cámara de Diputados formalice contra el ex Director don Ramón Freire, y contra el cual ha declarado haber lugar a la formación de causa por el crimen de violación de los derechos individuales"⁹⁶.

El juicio contra Freire no llegó a realizarse. Se hallaba éste fuera de Chile y, en la imposibilidad de regresar a este país por causa del destierro que se le había impuesto. No tenía representante alguno que acudiese a defenderlo y todo hacía presumir que aunque se le requiriese para que nombrara un apoderado, se habría resistido a hacerlo.

Por otra parte, Freire no había dejado en Chile bienes de fortuna con los cuales pudiera hacerse efectiva la condenación pecuniaria que se le impusiese, pues la hacienda de Cuchacucha de que O'Higgins le había hecho donación, era una propiedad secuestrada a una familia realista y debía volver a sus antiguos dueños.

El juicio seguido en esas condiciones, sobre ser absolutamente ineficaz en sus efectos, habría sido tachado de nulidad moral, como obra de las pasiones de partido, por no haberse oído al acusado.

Tomando en cuenta estas consideraciones, la comisión de legislación del Senado no se refirió a la acusación contra

⁹⁶ Barros Arana, *Historia*, XVI, p. 274.

Freire y se contrajo a resolver exclusivamente sobre la entablada contra don Francisco Ramón Vicuña.

IX. CONSTITUCION DE 1833

Sumario: 1. Residencia del Presidente de la República y ministros de Estado. 2. Intenciones del Presidente D. José Manuel Balmaceda de someterse a juicio durante el período de su residencia. 3. Acusación al ministerio Vicuña-Godoy.

1. A la fecha de la promulgación de la Constitución de 1828 el país había terminado ya la guerra de su independencia, pero no por esto había cesado las luchas intestinas propias de una sociedad política de nuevo cuño. A pesar de tantos ensayos constitucionales nuestras instituciones no aparecían consolidadas, ni habían arraigado en los chilenos los hábitos de respeto y obediencia a la autoridad. Ello fue la causa de una serie de acontecimientos desgraciados que debió vivir la nación hasta 1830. Entre la presidencia de Pinto, que dio la Constitución que mencionamos, y la de Prieto, que la reformó, hubo frecuentes mudanzas del gobierno, las provincias rompieron su pacto social, varios caudillos se disputaron el poder por las armas y, no vino a terminar tanta calamidad, hasta el choque de armas que tuvo lugar el 17 de abril de 1830 en las llanuras de Lircay⁷⁷.

Poco antes, en ese mismo año, se había instalado el Congreso de Plenipotenciarios para procurar "restablecer la unión, restituir el pacto social, poner término a las discusiones y consultar la tranquilidad pública, instalando un Gobierno que rija en paz todo el Estado"⁷⁸.

Después de Lircay y cuando el Congreso citado llevaba apenas dos meses en funciones, fue elevado a la Presidencia de la república el general D. Joaquín Prieto, reconociéndose la urgente necesidad de formar una nueva Constitución o de reformar la que había.

El Congreso expidió con fecha 1º de octubre de 1831, la

⁷⁷ Briseño, ob. cit., p. 224.

⁷⁸ Briseño, ob. cit., p. 225.

siguiente ley: "Art. 1º. La Constitución Política de la Nación chilena, promulgada en 8 de agosto de 1828, necesita reformarse y adicionarse. Art. 2º. Al efecto, y siguiendo el modelo señalado por la misma Constitución en el artículo 133, se reunirá a la mayor brevedad una Convención, con el único y exclusivo objeto de reformar o adicionar la expresada Constitución. Art. 3º. A esta Convención se convocarán dieciséis de los Diputados elegidos por el pueblo para la presente Cámara de Diputados, y veinte ciudadanos de conocida propiedad e ilustración"⁸⁹.

La Gran Convención abrió solemnemente sus sesiones el 20 de octubre de ese mismo año y a ella se presentaron tres proyectos impresos, prevaleciendo en la discusión el confeccionado por D. Mariano Egaña. Luego de ardua labor y estudio, la nueva Constitución fue sancionada, jurada solemnemente y promulgada en Santiago el 25 de mayo de 1833 y, poco después, en las provincias.

Debemos destacar que en esta Constitución fueron incluidas algunas de las normas sobre probidad funcionaria del proyecto o voto particular de D. Mariano Egaña, y que en ella subsistió la institución de la residencia, aunque ya sin la denominación que la caracterizó durante siglos.

Las disposiciones de la Constitución de 1833 que dice relación con esta materia son las siguientes:

Artículo 83: "*El Presidente de la República puede ser acusado sólo en el año inmediato después de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución. Las fórmulas para la acusación del Presidente de la República serán las de los artículos 93 hasta 100 inclusive*".

Las disposiciones recién citadas establecen que el Presidente de la República puede ser acusado por la Cámara de Diputados (arts. 38 y 93) y también por cualquier individuo que haya sufrido injustamente algún perjuicio por sus actos (art. 99). Si la acusación la formula la Cámara de Diputados, por

⁸⁹ Briseño, ob. cit., p. 232.

los actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución, es el Senado quien lo juzga ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena, sin apelación ni recurso alguno (art. 98). Si, por el contrario, la acusación emana de un individuo particular, el Senado debe declarar si ha o no lugar a la formación de causa y, pronunciándose por la afirmativa, el reclamante queda en condiciones de demandar al Presidente ante el tribunal competente, que lo es la Corte de Apelaciones de Santiago (art. 100)¹⁰⁰.

Artículo 101: "*Un Ministro de Estado no puede ausentarse hasta seis meses después de separado del Ministerio*".

Las fórmulas o procedimientos para la acusación de los ministros se encuentran contenidos en los mismos artículos que se refieren a la acusación contra el Presidente de la República y ella presenta idénticas características en uno y otro caso.

El artículo 101 transcrito fue reformado en 1874, quedando con la siguiente redacción: "La Cámara de Diputados puede acusar a un Ministro mientras funcione, y en los seis meses siguientes a su separación del cargo. *Durante estos seis meses no podrá ausentarse de la República sin permiso del Congreso, o en receso de éste, de la Comisión Conservadora*"¹⁰¹.

2. Dice don Francisco Antonio Encina en su *Historia de Chile*, que el Presidente de la República don José Manuel Balmaceda, recluso en la legación argentina después de la derrota final de sus adictos, "tomó la resolución de presentarse a la Junta de Gobierno *para ser juzgado* de acuerdo con las normas constitucionales, *junto con enterarse su periodo constitucional*".

Explicando los móviles de esta decisión, dice Balmaceda en su testamento político: "Viendo la terrible persecución de que éramos objeto incesante, formé la resolución de presentarme y someterme a las disposiciones de la Junta de Gobier-

¹⁰⁰ José Victorino Lastarria, *Obras completas*, I: *Estudios políticos y constitucionales*, Santiago, Imprenta Barcelona, 1906, p. 376.

¹⁰¹ Jorge Huneeus, *La Constitución ante el Congreso*, Santiago, Imprenta Los Tiempos, 1879.

no, esperando ser juzgado con arreglo a la Constitución y a las leyes y defender, aunque fuera del fondo de una prisión, a mis correligionarios y amigos”.

Puso su resolución en conocimiento del ministro argentino Uriburu y entre ambos empezaron a preparar el paso. Don Carlos Walker Martínez conocía el asilo de Balmaceda, por habérselo confiado Uriburu con acuerdo del ex Presidente, y a él se acudió para gestionar la presentación a la Junta. Walker aprobó la idea y envió a Balmaceda un ejemplar de la Constitución y una minuta de los puntos que probablemente abarcaría la *acusación*. Una vez señalado por la Junta el lugar de detención, Uriburu lo acompañaría a él, en unión del propio Walker Martínez y de Melchor Concha y Toro.

La Junta de Gobierno, sin embargo, no dio respuesta a las gestiones que se hacían para asegurar que la vida de Balmaceda sería respetada, mientras las declaraciones y amenazas de los exaltados generalizaban la creencia de que, luego de hacerle sufrir un duro calvario de vejaciones, se le fusilaría.

En estas circunstancias, Balmaceda escribe a sus hermanos: “Tomé la resolución de ponerme a disposición de la Junta, pero he desistido. Estos no respetan nada. Se burlarían de mí y me llenarían de inmerecidos oprobios”. A las 8 de la mañana del día siguiente se quitaba la vida con un disparo de revólver en la sien derecha ¹⁰².

3 Después de terminada la Revolución de 1891 en el campo de batalla de Placilla, donde fueron derrotadas las últimas fuerzas que apoyaban el gobierno de Balmaceda, la Junta de Gobierno que asumió el mando, con fecha 7 de septiembre de ese año 1891, ordenó se verificaran elecciones de senadores, diputados, municipales y electores de Presidente.

El 10 de noviembre se instaló el nuevo Congreso, siendo una de las primeras iniciativas de que conoció la de entablar acusación constitucional contra el último gabinete balmacedista, el llamado ministerio Vicuña - Godoy.

La Cámara de Diputados, en sesión de 3 de diciembre, tomó

¹⁰² Francisco Antonio Encina, *Historia*, XX, p. 318.

conocimiento de una moción presentada por ocho diputados, en virtud de la cual se proponía acusar ante el Senado a los ex ministros de Estado Sres. Claudio Vicuña, Domingo Godoy, Ismael Pérez Montt, José Miguel Valdés Carrera, José Francisco Gana y Guillermo Mackenna, imputándoseles los delitos de traición, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, haber dejado a éstas sin ejecución, malversación de fondos públicos y soborno.

Esta proposición de acusación se presentó en ejercicio de la facultad que el artículo 29 de la Constitución otorgaba a la Cámara de Diputados y, de acuerdo con el artículo 84 de la misma carta fundamental, dicha corporación señaló, dentro de los ocho días siguientes, la oportunidad en que los ex ministros acusados deberían concurrir a dar explicaciones por los hechos que se les imputaban, admitiéndose o no a examen la proposición de acusación.

No habiéndose recibido contestación alguna de los ex ministros, la Cámara dio lugar al examen en cuestión, designando con fecha 10 de diciembre una comisión de nueve diputados elegidos por sorteo, para que, dentro de los cinco días siguientes, dictaminara sobre si existía mérito suficiente para la acusación.

El informe de esta comisión, evacuado el 15 de diciembre, señaló por la unanimidad de sus miembros que había lugar a la acusación ante el Senado por todos los delitos antes indicados, con expresión de que cada uno de los mismos constituía causal suficiente para entablarla. Hizo presente también la comisión que no procedía la acusación en contra de otras personas que desempeñaron carteras ministeriales, sino sólo en contra de los antes nombrados, por haber seguido sirviéndolas después del 7 de enero de 1891, fecha en que Balmaceda asumió "el ejercicio de todo Poder Público" y declaró "suspendidas las leyes que embaracen el uso de las facultades que fuesen menester para asegurar el orden y la tranquilidad interna del Estado y su seguridad exterior". Desde ese momento, el Presidente y sus ministros se habían colocado al margen de la legalidad.

El 16 de diciembre, la Cámara declaró haber lugar a la acusación y nombró a los Sres. Guillermo Cox Méndez, Beltrán Mathieu y Julio Zegers para que la formalizaran y prosiguieran ante el Senado.

Recién el 5 de septiembre de 1893 pudo presentarse la comisión acusadora ante el Senado con todos los antecedentes necesarios para el logro de su objetivo. Entretanto, los acusados habían alegado la *excepción de prescripción*, estimando que la acusación podía presentarse sólo mientras habían permanecido en funciones y *hasta seis meses después*.

El Senado, al rechazar esta excepción, dijo: "El tenor literal de esta disposición (artículo 92 de la Constitución) revela que ella se refiere a casos comunes en que el país se mantiene en su orden normal, y por eso supone que el Ministro acusado puede estar en funciones o haber dimitido el cargo, prohibiéndosele en este último caso, ausentarse del país sin permiso de la Cámara de Diputados, que ha de acusarlo, y de la de Senadores, que ha de juzgarlo, esto es, del Congreso Nacional". Su argumentación fue, en consecuencia, que el plazo de seis meses sólo pudo empezar a correr desde la fecha de instalación del Congreso. Y agregaba: "Es por lo tanto de perfecta aplicación al presente caso, el principio de derecho de que los accidentes de fuerza mayor suspenden los plazos".

Con fecha 26 de septiembre de 1893, el Senado dictó su veredicto dando lugar en todas sus partes a la acusación constitucional y pasó una copia autorizada de la sentencia a la Corte Suprema para el juzgamiento de los ex ministros. Este tribunal debió remitirla a la Corte de Apelaciones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, N° 3 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, era competente para conocer en primera instancia de esta causa.

El fallo de la Corte de Apelaciones, evacuado por su segunda sala con fecha 23 de mayo de 1894 y publicado en *El Ferrocarril* del día siguiente, condenó a los ex ministros a "la pena de extrañamiento por el término de quince años y un día, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para

profesiones titulares mientras dure la condena, con calidad de oírlos cuando se presentaren o fueren habidos”¹⁰³.

X. CONCLUSION

Sumario: 1. Constitución de 1925 (Residencia del Presidente de la República y ministros de Estado. 2. Conclusión.

1. Contiene la Constitución que actualmente nos rige, algunas disposiciones que muestran, a nuestro juicio, la subsistencia y vigor de la residencia con sus más importantes características conceptuales.

Ellas son las siguientes¹⁰⁴:

Artículo 39: “Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1º. Declarar si han o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios: a) Del Presidente de la República, por actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. *Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante este último tiempo, no podrá ausentarse de la República, sin acuerdo de la Cámara;* b) De los Ministros de Estado, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución, y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación. *Estas acusaciones podrán interponerse mientras el Ministro estuviere en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante ese tiempo, no podrá ausentarse de la República sin permiso de la Cámara, o en receso de ésta, de su Presidente*”.

¹⁰³ Ramón Capdevila Lazo, *La acusación constitucional al Ministerio Vicuña-Godoy*, Memoria de prueba. Facultad de Derecho de la Univer-

sidad Católica, Santiago, 1964.

¹⁰⁴ *Constitución Política de la República de Chile*, Edición oficial, Santiago, Editorial Nascimento, 1952.

En los artículos 39 y 42 se señalan las formalidades que han de cumplirse para llevar adelante la acusación en contra de los funcionarios antes nombrados: la Cámara de Diputados, dentro del plazo de diez días, debe declarar si ha o no lugar a la acusación. Pronunciándose por la afirmativa, debe designar a tres de sus miembros para que la formalice ante el Senado. La cámara alta conoce de la acusación como jurado y se limita a declarar si el funcionario procesado es o no culpable, debe remitir los antecedentes al tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, como para hacer efectiva su responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares. Cuando la acusación proviene de algún individuo particular y no de la Cámara de Diputados, es el Senado el organismo que debe declarar si ha o no lugar a dicha acusación, siguiéndose en todo lo demás el procedimiento que aquí esbozamos.

Los plazos de residencia obligada en el territorio de la República que afecta a los ciudadanos que han cesado en los cargos de Presidente de la República o ministros de Estado, son en nuestra actual Constitución de seis y tres meses, respectivamente.

Dichos términos, si bien reducidos a la mitad, corresponden precisamente a los plazos que señalaba la Constitución de 1833 con respecto de los mismos funcionarios y, según hemos visto, ellos son los mismos que establecía la Constitución de 1828.

En la última de las constituciones citadas se decía en forma expresa que el plazo de permanencia obligada del Presidente de la República dentro de Chile, una vez que cesaba en sus funciones, era "*el término designado a su residencia*".

Respecto de los ministros se señalaba que, durante los seis meses siguientes a la conclusión de su ministerio, quedaba "*abierto su juicio de residencia*".

Lo expuesto viene a demostrar que, en los citados plazos los ciudadanos que han cesado en los cargos de Presidente de la República o de ministros de Estado, quedan sometidos a residencia, en un estricto sentido histórico jurídico.

2. La institución de la residencia actual, a diferencia de aquella que rigió en el período indiano y hasta la dictación de la Real Cédula de 24 de agosto de 1799, aunque idéntica en su esencia, no se manifiesta por la iniciación de un procedimiento encaminado a establecer si el funcionario saliente actuó en forma honesta y capaz o, en cambio, incurrió en delitos que hagan necesaria la aplicación de una sanción.

En la actualidad, puede o no acusarse a los ex presidentes y ex ministros durante el plazo de sus residencias. Si vencido el término constitucional no se les ha formulado acusación, debe entenderse, a nuestro juicio, que sus actuaciones públicas no merecen reparos o, lo que es lo mismo, que han rendido una residencia satisfactoria.

Al dar término a este estudio, expresamos nuestro convencimiento de que, en la disposición contenida en el artículo 39 de la actual constitución Política, se encuentra aún vigente la vieja institución de la residencia indiana en todo su vigor conceptual.

Del tronco varias veces secular de los juicios de residencia, pieza fundamental del sistema jurídico con que España contó para la buena administración de sus vastos dominios, han surgido además otros procedimientos destinados a velar por la probidad funcionaria. En los códigos de Justicia Militar y Procedimiento Penal, en la regulación del juicio político, de la querrela de capítulos y al sumario administrativo, ha quedado estampada su huella.

La institución de la residencia indiana, cuya proyección en el derecho patrio hemos estudiado en este trabajo, muestra un notable valor de permanencia, por inspirarse en un cabal conocimiento de la naturaleza humana, invariable en su esencia a través del tiempo.